

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 038-2023

A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL 29 DE JUNIO DEL 2023

SAN JOSÉ, COSTA RICA

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Acta número treinta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 8:40 horas del 29 de junio del 2023, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en Guachipelín de Escazú. Participan los señores Cinthya Arias Leitón, quien preside y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario, quien se encuentra de vacaciones, según acuerdo 03-36-2023, de la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Aresop, celebrada el 02 de mayo del 2023 y acuerdo 006-025-2023, de la sesión ordinaria del Consejo de Sutel, realizada el 20 de abril del 2023. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo. En forma virtual participan los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman, Angélica Chinchilla Medina, Rose Mary Serrano Gómez y Jessica Soto Rodríguez, Asesores del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023 estudios de necesidad y factibilidad de la licitación de radiodifusión.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Participación virtual de la Sutel en la 18° edición del Simposio Mundial de Indicadores organizado por la UIT.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 - *Informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación 2022.*
- 3.2 - *Informe de análisis de plaza de la Unidad de Recursos Humanos.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- 4.1 - *Propuesta de criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de resoluciones.*
- 4.2 - *Propuesta de portabilidad numérica fija en Costa Rica establecida mediante la resolución número RCS-253-2014.*
- 4.3 - *Propuesta para desconexión 2G de la firma Liberty.*
- 4.4 - *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de indicativo especial (radioaficionados).*
- 4.5 - *Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud prórroga del contrato de radiodifusión sonora realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y enlaces de la Cadena Radial Costarricense.*
- 4.6 - *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.7 - *Borrador de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023 estudios de necesidad y factibilidad de la licitación de radiodifusión.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 - *Solicitud de modificación presupuestaria No.02-2023 presentada por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica (BCR).*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-038-2023

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 Participación virtual de Sutel en la 18° edición del Simposio Mundial de Indicadores organizado por la UIT.

Se deja constancia de que la funcionaria Ivannia Morales Chaves se incorpora a la sesión para exponer el siguiente tema. Inmediatamente se retira por estar atendiendo una asignación especial instruida por los Miembros del Consejo.

Señala la Presidencia que la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión de Telecomunicaciones (UIT), informó a Sutel sobre la realización de la 18° edición del Simposio Mundial de Indicadores, el cual se llevará a cabo en modalidad híbrida (presencial en Ginebra, Suiza y virtual) el 03 y 04 de julio del 2023.

De seguido el respectivo intercambio de impresiones.

“Ivannia Morales: Buenos días.

Cinthy Arias: Buenos días Ivannia, adelante.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Ivannia Morales: Con respecto a este tema, se había recibido una invitación en la Sutel para participar en el Simposio Mundial de Indicadores, por ahí de febrero o marzo, de forma presencial, los días 03 y 04 del presente año, pero la UIT consideró, debido a que algunos países -reguladores- todavía se están incorporando a la mecánica presencial, hacer una transformación del evento y hacerla híbrida, entonces se estaría llevando a cabo los días 03 y 04 de julio en Ginebra, para los reguladores que puedan participar de manera presencial y por supuesto, también en la opción virtual para los reguladores que puedan hacerlo de esta forma. Siendo así, estaría empezando a las 9:30 hora CEST, lo que significa 1:30 de la mañana, hora de Costa Rica.

Lo que se va a ver en ese evento son las tendencias y los mecanismos para medir adecuadamente las habilidades de la conectividad y el tema que se va a abordar es avanzar en la agenda de medición para lograr una conectividad universal y significativa.

Con respecto a esto, en la página de la UIT establecieron todos los mecanismos correspondientes para la inscripción de forma virtual, ahí se encuentran los detalles. De hecho, en la propuesta de acuerdo que ustedes tienen a la vista están esos detalles. También el simposio va a presentar todo el trabajo que han realizado los grupos de expertos sobre indicadores de telecomunicaciones, tanto el de [...] como el otro el de [...], y los avances que se han tenido, sobre todo para el desarrollo del [...].

Un elemento importante a considerar en esta participación es que de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento autónomo de relaciones de servicio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), se autoriza a modificar el horario en común acuerdo con los funcionarios que participen en la citada reunión, por ser una situación especial y excepcional, que no perjudica la función pública, de manera que los días 03 y 04 de julio a los funcionarios que van a estar participando en esta actividad, se les tomará en cuenta la jornada de 8 horas, a partir de la 1:30 de la mañana.

Esta participación sin duda es vital para Sutel, no solamente por el trabajo que desarrollan los diferentes grupos de expertos, sino por las tendencias, mecanismos que se ven en ese tipo de reuniones y por supuesto en la mejor compartición de lo que corresponde a prácticas internacionales.

Dado así, estaríamos dando por recibida la nota de la UIT con respecto al cambio de manera virtual o híbrida, autorizando la participación de los funcionarios de la Dirección General de Mercados, particularmente los que corresponden al área de indicadores, doña Ana Lucrecia, Leonardo Quesada, Erik Irigaray, Mauricio Amador, Max Ruiz y Mauricio Campos, entre otros.

Que se instruya a los funcionarios que procedan a inscribirse en la reunión mencionada, de acuerdo con los procedimientos de la participación virtual. Remitir este acuerdo a los funcionarios autorizados.

Eso sería, muchísimas gracias y les solicito si puede ser en firme porque la actividad es la otra semana, gracias.

Cinthya Arias: De acuerdo, importante, en este foro es probable que -sobre todo a nivel informal, porque no está a nivel de la agenda-, se lleven a cabo algunas discusiones sobre el tema del IDI, el índice de desarrollo que se utiliza para la medición y comparación de todos los países, entonces es importante, por lo menos el contacto que exista, lamentablemente no se puede ir presencialmente, pero sí es muy importante mantenerse al tanto de todas las discusiones que allí surjan, puesto que muy probablemente van a salir a flote estos temas.

Agradecer también a los funcionarios que estarían asistiendo en este horario complicado, así como su compromiso, porque sabemos que estamos a las puertas del evento de estadísticas el próximo miércoles 5, y justamente esta actividad cae en los 2 días previos, entonces agradecerles también porque sabemos que en caso de que se requiera, ellos van a estar allí disponibles”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Miembros del Consejo o Asesores. Al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-038-2023

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-02201-2023) del señor Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión de Telecomunicaciones (UIT), se informó a la Sutel sobre la realización de la 18° edición del Simposio Mundial de Indicadores, el cual se llevará a cabo en modalidad híbrida (presencial en Ginebra, Suiza y virtual) el 3 y 4 de julio de 2023 a partir de las 9:30 CEST (1:30 a.m. hora de Costa Rica).
- II. Que el objetivo del Simposio es destacar la importancia de medir adecuadamente los habilitadores de la conectividad y abordará el tema "*Avanzar en la agenda de medición para lograr una conectividad universal y significativa*".
- III. Que el Simposio está dirigido principalmente a los responsables de las estadísticas de telecomunicaciones/TIC en los ministerios, organismos reguladores, empresas operadoras de telecomunicaciones, oficinas nacionales de estadística y expertos interesados en el tema de las mediciones de la sociedad de la información.
- IV. Que toda la información relativa a la participación del Simposio inclusive en su modalidad remota se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://www.itu.int/itu-d/meetings/wtis23/>
- V. Que durante el Simposio también será presentado el trabajo del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI por sus siglas en inglés) y el Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH por sus siglas en inglés).
- VI. Que de acuerdo con el artículo 19 inciso a) y b) del Reglamento Autónomo de la Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se autoriza modificar el horario en común acuerdo con los funcionarios que participarán en la citada reunión, por ser una situación especial y excepcional que no se perjudica la función pública o a los(as) funcionarios(as), de manera que, se ajuste el horario, los días 3 y 4 de julio de 2023, de la 1:30 a.m. hora de Costa Rica hasta cumplir la jornada de 8 horas.
- VII. Que se considera de relevancia la participación del órgano regulador en esta reunión para darle continuidad a las metodologías que han sugerido en materia de indicadores de telecomunicaciones, además de que la Sutel pueda estar al tanto de las últimas tendencias en desarrollo digital, así como de las observaciones presentadas a los temas de los grupos de expertos de indicadores de la UIT.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, sobre la realización de la 18° edición del Simposio Mundial de Indicadores, el cual se llevará a cabo en modalidad híbrida (presencial en Ginebra, Suiza y virtual) el 3 y 4 de julio de 2023 a partir de las 9:30 CEST (1:30 a.m. hora de Costa Rica).
2. AUTORIZAR la participación virtual en dicha reunión de los siguientes funcionarios de la Dirección General de Mercados:
 - Walther Herrera Cantillo
 - Juan Gabriel García Rodríguez
 - Ana Lucrecia Segura Ching
 - Leonardo Quesada Umaña
 - Erick Irigaray Flores
 - Mauricio Amador Granados
 - Max Ruiz Arrieta
 - Mauricio Campos Carrión
3. INSTRUIR a los funcionarios indicados para que procedan a inscribirse en la reunión mencionada de acuerdo con lo estipulado por la UIT.
4. REMITIR el presente acuerdo a los funcionarios autorizados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

3.1. Informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación 2022.

Se unen a la sesión los señores Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de este tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación 2022. Al respecto, se conoce el oficio 05245-SUTEL-DGO-2022, del 23 de junio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema indicado.

Seguidamente, el intercambio de impresiones sobre el particular.

Al ser las 09:00 se retira de la sesión el señor Jorge Brealey Zamora, asesor legal del Consejo,

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

para atender una reunión a la cual fue convocado previamente.

“Alan Cambronero: Este informe se presenta mediante el oficio 05245-SUTEL-DGO-2023 y corresponde al informe de rendición de cuenta del cambio de regulación del 2002.

La rendición de cuentas responde a un principio de jerarquía constitucional y responsabilidad administrativa que se indica en el artículo 11 de la Constitución Política e igual, responde en lo específico a la atención del artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a que se debe rendir un informe sobre el uso de los recursos del canon de regulación, que como ustedes conocen, financia las actividades que realizan las Direcciones Generales de Mercados, Competencia, Calidad, el Consejo y la Dirección General de Operaciones, en cuanto al apoyo de todo lo que es regulación.

Este artículo es una vez al año y es un informe que es adoptado cada año, un año por parte de la Auditoría Interna y otro por parte de la Auditoría Externa contratada por Sutel, este año, mediante el acuerdo 029-026-2033, según lineamientos respectivos para la elaboración de este informe de rendición de cuentas.

También es importante hacer referencia a que este informe es auditado todos los años, porque antes este informe de recomendaciones de la Auditoría estaba generado mediante el 2-ICI-2021 y el 3-ICI-2022, correspondientes al informe para los periodos del 2017 y 2019.

El alcance, en resumen, se limita al canon de Regulación de Telecomunicaciones, únicamente estamos contemplando la información relacionada con las otras fuentes de financiamiento, como son el canon de reserva del espectro o la misma contribución especial parafiscal de Fonatel.

Ya está unificado el tema del seguimiento de recomendaciones que se abordan mediante este informe, por lo tanto, en atención a esas recomendaciones, se incorporan mejoras respecto al programa, sobre la trazabilidad de los proyectos, su origen, aplicación de recursos, composición del superávit, indicadores presupuestarios, un resumen relacionado al tema de Auditoría Interna y riesgo y aspectos más de forma y de trazabilidad de la información.

Es importante considerar que este informe se elabora con insumos o con base en información que ya ha sido conocida anteriormente y aprobada por el Consejo, como se menciona en el informe de evaluación del POI del 2022.

Se adjunta el acuerdo, tanto del Consejo como de la Junta Directiva de Aresep, los estados financieros del 2022, la liquidación presupuestaria del año 2022, el informe de labores de Sutel del 13 de abril de este año y la autoevaluación de control interno.

Es con base en toda esa información que se construye este informe, por lo que no se entrará en mucho detalle de las tablas, porque el Consejo lo ha conocido previamente y por tanto, haremos un repaso en lo que corresponde al informe.

En este informe también se enmarcan todas las recomendaciones de Auditoría y se hace referencia de dónde surge la información, que era algo de lo que había mencionado, de dónde proviene cada fuente de información de cada apartado.

Lianette Medina: Uno de los apartados que incluye el informe es el avance general de los proyectos del 2022.

Como recuerdan, todos los años hacemos un informe de evaluación y esa información es incluida en este informe, tanto el resumen general como el de cada objetivo específico; los elementos esenciales de los proyectos asociados a regulación, o sea, alcance, tiempo y costo, un resumen de las modificaciones que se hicieron en cada proyecto, la justificación del avance para el año y el resumen histórico de los proyectos de regulación.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Expongo para recordar que también se hace referencia a la liquidación de proyectos de regulación y también se explicó en el informe en su momento, que los recursos que no fueron ejecutados en su totalidad están asignados en un 100% en el presupuesto ordinario del 2023.

Asimismo, se toma información sobre los resultados de la gestión alcanzados durante el periodo, resultados por Dirección, resultados de la capacitación para regulación por centro de costo y programa; este punto específico de capacitación ahora se detalla mucho más, es una de las cosas que se están incorporando.

También quisiera comentarles que cada apartado es elaborado por la dependencia que genera el informe, entonces se hizo con la participación de varias unidades y Direcciones.

La información presupuestal donde se hace un detalle de la composición del superávit específico de regulación, de acuerdo con el informe de liquidación, el uso y aplicación del superávit, el resumen de ingresos y egresos por partida y en este caso, se están incorporando indicadores presupuestarios adicionales en los cuales vamos a ir completando cada periodo, con el fin de incorporar en algún momento, incluso información histórica comparativa, esto por recomendación de la Auditoría Interna, que solicitó los indicadores presupuestarios y también es uno de los puntos que se están incorporando adicionalmente.

La información financiera está según los estados financieros auditados, específicamente para la parte de regulación se hace un análisis de la situación relevante por fuente de financiamiento, este análisis lo hizo la Unidad de Finanzas y se brinda información sobre el cálculo de los costos indirectos para regulación. En este caso, este cálculo de costos indirectos ahora también se agrega con mayor detalle para que cualquier interesado pueda comprender cómo se aplica esa definición de costos indirectos, otro aspecto también preparado por la Unidad de Finanzas.

Respecto a los resultados de control interno, tomamos el informe de control interno del 2022, se hace un resumen institucional, se comentan los resultados por los componentes evaluados, que en ese caso fueron ambiente de control y sistemas de la información, también se menciona la información del SEVRI a nivel general del canon de regulación del resumen por riesgos inherentes para cada una de las unidades y los riesgos residuales también.

Ambos informes, tanto de control interno como el de SEVRI, normalmente se hace con resultados institucionales, ahora estamos extrayendo la parte de regulación de cada uno de los informes y a partir de este año, estos informes van a ser presentados de manera diferente, también por fuente de financiamiento, aparte del total general para que sea congruente y sirva de fuente de información estructurada para la elaboración de este informe.

Algunos aspectos generales que se incluyen en este informe, también es el marco normativo y estratégico, normalmente lo incluimos en la mayoría de nuestros informes, aquí también de forma específica lo que se refiere a la regulación y la parte de indicadores del sector de telecomunicaciones, que es utilizada como fuente del informe de la Dirección General de Mercados. Este apartado también este fue construido por la misma Dirección.

Acciones de mejoras respecto a este informe sobre el canon de regulación, específicamente con el propósito de identificar cualquier limitación que se vea debido al cumplimiento de la regla fiscal.

Recordemos que ahora, como tenemos que cumplir el límite, podría ser que algunos gastos nuevos que estén asociados en dólares o algunas contrataciones que están por vencer y se generen nuevos costos, implique establecer nuevas estrategias de acción para cumplir tanto con el límite de la regla fiscal, como con la visión plurianual que se debe presentar a la Contraloría.

También, otra las recomendaciones es aplicar acciones preventivas en la etapa de ejecución del canon para utilizar al máximo los recursos financieros. Esto lo venimos haciendo desde los años anteriores, lo hemos mantenido a pesar de que la Contraloría pide que los informes de ejecución ahora sean semestrales y anuales,

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Sutel está manteniendo la práctica de hacer informes trimestrales para ir monitoreando el avance en la ejecución y para que las dependencias puedan tomar acciones oportunas que permitan utilizar al máximo los recursos y que no se genere superávit.

Otra de las recomendaciones sobre cánones es solicitar a los Directores Generales y jefaturas que planteen un cronograma de pago que permita la ejecución oportuna de los egresos solicitados, esto va en congruencia con las recomendaciones que ya se han dado en materia de ejecución presupuestaria.

Sobre la rendición de cuentas tenemos dos recomendaciones, incluir el informe de rendición de cuentas sobre el uso de recursos de este canon de regulación de telecomunicaciones en la página web y además de eso, continuar con la aplicación de las recomendaciones de la Auditoría Interna.

Aquí es importante tener presente que como se da un flujo de auditorías anuales, tanto externa como interna, van surgiendo recomendaciones de la auditoría en cada periodo, las cuales nosotros vamos incorporando en los informes, entonces se da un ciclo de mejora continua en la preparación de este informe.

La propuesta de acuerdo es dar por recibido y aprobar este oficio, el 05245-SUTEL-DGO-2023, del 23 de junio, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el informe de rendición de cuentas al Consejo de Sutel correspondiente al periodo 2022 y ordenar la publicación del informe sobre el uso de estos recursos en la página web oficial de Sutel.

Básicamente, este es el contenido del informe y tal como les mencionó don Alan Cambronero, integra muchos otros informes que han sido conocidos por los señores del Consejo y aprobados en su momento.

Cinthya Arias: Me parece bastante claro y obviamente que es un paso en temas de transparencia y rendición de cuentas muy importante y sobre todo, digamos que se siguen los lineamientos y las recomendaciones que se han dado en esa materia por parte de auditorías y también obviamente un lineamiento de la Contraloría General de la República”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y lo comentado en esta oportunidad por el señor Alan Cambronero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-038-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 62 establece a la Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:

“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado” (el subrayado no pertenece al original).

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- II. El informe de la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación (DFOE-IFR-IF-07-2015), establece en la disposición 4.4:

“4.4 Dictar los lineamientos que orienten la elaboración de los informes de rendición de cuentas que debe presentar la Superintendencia sobre el uso de los recursos del canon de regulación que al menos considere el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el referido canon, así como los resultados tangibles de la gestión alcanzados durante el periodo, fecha de publicación del informe y que dicho informe sea publicado por los medios que corresponde. (...)”

- III. El Consejo de la Sutel estableció los “Lineamientos para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación”, que establecen el contenido mínimo del informe y su periodicidad, mediante el acuerdo 029-026-2023 del 27 de abril de 2023.
- IV. Se recibió el oficio 05245-SUTEL-DGO-2022 del 23 de junio de 2023 enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite “Informe sobre la Rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de las telecomunicaciones, periodo 2022”.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 05245-SUTEL-DGO-2022 del 23 de junio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2022.
2. Ordenar la publicación del Informe sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de telecomunicaciones, período 2022, en la página web oficial de la Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2. Informe de análisis de plaza de la Unidad de Recursos Humanos.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para exponer el siguiente tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe de análisis de plaza de la Unidad de Recursos Humanos. Al respecto, se conoce el oficio 05218-SUTEL-DGO-2023, del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta el tema indicado.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Alan Cambronero: Este informe corresponde a una propuesta para la creación de una plaza en la Unidad de Recursos Humanos, que se presenta mediante el oficio 05218-SUTEL-2023.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Como antecedente, hay que mencionar que este informe se había presentado al Consejo anteriormente y mediante el acuerdo 003-028-2023, el Consejo determinó dar por recibido y continuar analizándolo, porque hay algunos aspectos de forma y legales que el Consejo considera importante terminar de aclarar en cuanto a, por ejemplo, la competencia de la Junta Directiva para aprobar plazas, debido a todos los ajustes que se dieron con la Ley Marco de Empleo Público y con el ajuste de la misma ley de la ARESEP.

Algo que indicábamos en este informe y es importante resaltar, es que se adjuntó el presupuesto, la constancia presupuestaria emitida por la Unidad de Finanzas, puesto que esta plaza que se plantea acá es la única plaza que el año pasado, producto de todas las restricciones fiscales en atención de la regla fiscal y al presupuesto, quedó con recursos, puesto que no existe un incremento como tal o real en el presupuesto, una afectación real en la ejecución plurianual del presupuesto, porque actualmente lo que se tiene es una plaza por servicios especiales, que data desde el 2020, que viene atendiendo algunas actividades específicas y que vence en agosto.

Entonces, los recursos presupuestarios habían sido determinados para estos últimos meses del año, considerando que se pudiera crear esta plaza, siendo que como lo indico, debido a que en el presupuesto se viene asumiendo por la institución desde años anteriores y no representaba el incremento de las partidas de remuneraciones en las proyecciones.

Norma Cruz: *Como ustedes recordarán, nosotros hemos venido usando en Sutel, hemos acogido la metodología a través de un instructivo que tiene ARESEP para la creación de plazas, así lo hemos venido haciendo hasta el momento.*

Como parte de esa metodología, nosotros incluimos en el informe todo lo que tenía que ver con la organización que tiene la dependencia de Recursos Humanos, la distribución de las plazas, cuál es la problemática que tiene en este momento, entonces, con respecto propiamente a lo que es distribución de todas las plazas, nosotros lo que tenemos es un Profesional Jefe, un Profesional, 5, un Profesional 3 y un Profesional 2.

Desde el 2018 a la fecha se ha venido incrementando una serie de demandas por parte a la Unidad de Recursos Humanos, como parte de la problemática que se establece para esta unidad, que fundamentalmente surgió a partir de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, donde tuvimos que implementar ahora una nueva metodología de un nuevo procedimiento en materia de evaluación del desempeño, entre otras cosas.

La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, que había originado incluso desde el estudio de la creación de la Dirección General hasta el incremento de demandas de servicios en Recursos Humanos, con una Dirección General más en Sutel.

Ahora, de lo que fue la política de gestión de personas, surgieron modificaciones en el RAS, el PEI vigente, asimismo incremento en asignaciones por parte de la DGO, que hasta la fecha tenemos un total de 81 asignaciones, de las cuales la mayoría recaen en la atención de la jefatura.

Asimismo, todo lo que se deriva de auditoría de entes fiscalizadores y nuevas demandas, por ejemplo, con respecto a indicadores que establece la Contraloría General de la República en materia de Recursos Humanos y también el desarrollo de recomendaciones derivadas de informes de la Auditoría Interna, así como de estudios especiales que se han venido realizando como parte de la gestión de Recursos Humanos en materia de clima, temas de comportamiento y hay una situación especial en Recursos Humanos, que a diferencia de la ARESEP, todo lo que tiene que ver con acciones como renunciaciones, permisos, los mismos informes de reclutamiento y selección de personal, toda gestión que suba al Consejo de Recursos Humanos requiere o demanda un informe de la Unidad de Recursos Humanos, análisis específicos para determinar cumplimientos, a efecto de que el Consejo pueda tomar las decisiones correspondientes.

Dentro de lo que fue propiamente esta metodología, aparte de lo que tiene que ver con los análisis de la situación actual, también tiene los datos de la parte cuantitativa que para ese efecto se aplicó la matriz de análisis de productividad del trabajo ajustada, elaborada y adaptada por un ingeniero de ARESEP, el señor

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Adrián Gutiérrez.

Como parte de esta metodología, si el rango del resultado es entre 0.80 a 1 y hasta 1.25, se evidencia la necesidad de una plaza, cuando es menor a 0.80 la plaza está relativamente subutilizada y debería enriquecerse y cuando estaba por encima de 1.25 estaría sobrecargado y se debe cuidar el equilibrio.

Con respecto a lo que fueron los resultados de las nuevas funciones del apoyo que requiere Recursos Humanos para poder hacerle frente a esas nuevas demandas derivadas de eso que acabamos de mencionar, es de 1.16, de una que significa una plaza fija a tiempo completo para la ejecución no solamente de las actividades que define el RIOF y que requiere Recursos Humanos, para poder cumplir todas las disposiciones normativas y las diversas demandas que van surgiendo del día a día adicionalmente, demandas especiales a veces, por ejemplo, con temas de recargo de funciones o temas de suplencias o temas de nombramientos interinos que requieren análisis especiales por parte de Recursos Humanos.

Las funciones que se analizaron, que debería tener la persona que fundamentalmente sería para liderar procesos de desarrollo, muchos de ellos propiamente recargados, estuvieron algunos de y para lo cual se creó una plaza de servicios especiales y que está por vencer el 03 de agosto de este año, como tuvo que ver con la parte de evaluación del desempeño, el tema del estudio de clima organizacional, mejoras en algunos procesos de Recursos Humanos y los temas de la parte de planificación presupuestaria, desde lo que es el programa de canon y el presupuesto institucional en materia de remuneraciones.

Las demás actividades de desarrollo que se están derivando en este momento de toda esa normativa, que algunas son coincidentes, por ejemplo, con el PEI, tenemos una meta, que es la transformación de impulsar el desarrollo estratégico del proceso de Recursos Humanos y dentro de eso, una meta que es la actualización del manual de clases y de cargos que se tuvo que correr la fecha, derivado de la implementación de la ley marco y hay un equipo de trabajo ya conformado con ARESEP para la implementación de esa actividad, que conforma a su vez una meta del PEI y también hay una disposición en la política de gestión de personas de mantener actualizados los instrumentos de Recursos Humanos, específicamente este en particular, aparte de todo lo que tiene que ver con los demás instrumentos.

Asimismo, por ejemplo, el reglamento de acoso sexual, el reglamento de capacitación que se trabaja en este momento, todo lo que tuvo que ver con las actualizaciones anteriores del RAS ha tenido que estar siendo divididas entre la jefatura, para poder atender esas actividades que son de aplicación obligatoria.

La situación de Recursos Humanos ya se ha vuelto insostenible, en el sentido de que si con una plaza que teníamos de refuerzo para atender todo lo que era la actividad de Recursos Humanos, en este momento el disponer ahora de volver a las 4 plazas que tiene Recursos Humanos, se vuelve un problema que tiene que ver fundamentalmente con la parte de riesgos, hace dificultoso la implementación de los cambios derivados de la Ley Marco de Empleo Público, como estas que hemos ido mencionando, tenemos adicionalmente que desarrollar la metodología para la actualización de los puestos exclusivos y excluyentes, de conformidad con lo que establece la ley marco, que se debe actualizar a septiembre de este año y que se debe trabajar de manera conjunta con la ARESEP.

Igualmente, todo lo que tiene que ver con la metodología de evaluación del desempeño, que es fundamentalmente el asesoramiento y la elaboración de informes anuales sobre los resultados de la evaluación, así como generación de indicadores, que ya está requiriendo la Contraloría General de la República, la implementación del plan de acciones de mejora, resultados del clima organizacional, las metas que están asociadas al PEI y a la política de gestión de personas y la optimización de procesos de Recursos Humanos, que constantemente requieren mejoras, así como el índice de capacidad de gestión de Recursos Humanos, evaluado por la Contraloría General de la República y la participación que se ha venido demandando de Recursos Humanos, no solamente en cuanto a lo que es propiamente la relación de puestos, en temas de remuneraciones, sino todo lo que tiene que ver con el soporte en la formulación de la partida cero de remuneraciones, en los ejercicios de canon de regulación y presupuesto inicial y estudios especiales como temas relacionados con creaciones de plazas, estudios individuales de puestos, que a diferencia de la

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

ARESEP, no tenemos una persona especialmente asignada solamente para eso; otras derivadas del PEI, por ejemplo, como es el instrumento para cargas de trabajo y el instrumento mismo, la creación de plazas, la atención de conflictos organizacionales y estudios especiales que en varias ocasiones, demanda tanto la DGO como el Consejo.

Estas actividades, aparte de lo que es la demanda diaria que atendemos en materia de reclutamiento y selección en materia de capacitación, esta última se ha venido incrementando con todos los temas de la cooperación con la Embajada Americana, con nominaciones para capacitaciones que son de becas que asigna esta esta organización, se hacen difíciles de atender con esta cantidad de recursos.

Nosotros atendemos más o menos una población de 150, con esta cantidad de personal, la ARESEP tiene 14 profesionales para atender una población que si bien es cierto es el doble, pero es casi el triple de personal que el que nosotros tenemos.

La normativa actualmente establece que la Junta Directiva recupera de nuevo la competencia de creación de plazas. Recordemos que esto fue sustraído a partir de la Ley 10145, pero con el transitorio de la Ley Marco del Empleo Público, artículo 49, inciso i., esa competencia que le fue sustraída a la Junta Directiva otra vez se incorpora, entonces la Junta Directiva, ese inciso ñ queda de nuevo, que le corresponde dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales y dentro de eso, la creación de plazas, lo único que no recuperó fue el tema de remuneración.

Lo que explicaba don Alan Cambronero, esto no implica un incremento en los costos, sino de los recursos que teníamos para servicios especiales, siendo que tenemos la parte de acuerdo con la metodología, la justificación del análisis de las cargas de trabajo, todo lo que es claramente identificadas las funciones para esa plaza y demostrado que corresponde a una plaza de Profesional 5.

Con base en esto, con todo respeto, se le solicita a ustedes la consideración para crear una plaza por cargos fijos de la clase Profesional 5 para la Unidad de Recursos Humanos, para hacer posible el cumplimiento no solamente de la actividad, que en realidad no es estrictamente la de la actividad cotidiana, sino fundamentalmente de esas actividades que están dentro de lo que son nuevas actividades que corresponden a la Unidad de Recursos Humanos, que se convierten en actividades permanentes, como es la evaluación del desempeño, como es la evaluación de clima organizacional periódicamente y el seguimiento al plan de acciones de mejora, todo eso que está dentro de ese índice que establece la Contraloría General de la República, aparte de indicadores que se tienen que ir generando, tanto en capacitación como en reclutamiento y selección de personal y las demás actividades que se realizan en la Unidad de Recursos Humanos.

Así las cosas, nosotros vehementemente solicitamos al Consejo y consideramos que la única manera en que nosotros podemos implementar las metas establecidas en el PEI 2023 y 2027, no es solamente contar con la jefatura de Recursos Humanos, que ha sido recargada con esa serie de actividades que implican solo para ejemplo, les comentamos que el reglamento de capacitación, que ya está en la agenda del Consejo de la Junta Directiva, se ha tardado prácticamente un año o más de un año en hacerlo, igualmente, lo que llevamos de la actualización del manual que se inició desde el año pasado y ahora se acelera por los resultados de la Ley Marco de Empleo Público, que son actividades que, de acuerdo incluso con el RAS, a la Sutel le corresponderá la parte de la actualización de cargos de manera permanente, ya no a través de ARESEP, sino propiamente que es una responsabilidad que deberá ser de Sutel, con base en la metodología que así se acuerde con la ARESEP.

Entonces, como ustedes pueden observar, hay una cantidad enorme de actividades de desarrollo que no son solamente puntuales en un momento dado, con un cronograma determinado, sino que hay que dar un mantenimiento y una continuidad en el tiempo a todos esos desarrollos que se van haciendo, ejemplo, el estudio del clima organizacional y lo de evaluación del desempeño.

Alan Cambronero: *Expongo la propuesta de acuerdo para que el Consejo lo pueden observar .*

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Cinthya Arias: Cuando se discutió ese tema cuando se discutió la primera vez, se solicitó a la Asesoría Jurídica que hiciera una verificación para estar claros con el proceder.

Doña Mariana, entiendo que usted hizo la revisión de este tema y que no había comentarios al respecto. Si nos puede indicar.

Mariana Brenes: Revisé el tema y el informe estaba bastante fundamentado.

Sin duda alguna esto le corresponde a la Junta Directiva de ARESEP la decisión de crear o no la plaza, esto conforme a la nueva ley, lo que ya se ha determinado, eso ya quedó bastante claro, incluso hay todo un informe jurídico de parte de la Junta Directiva de la Aresep sobre las competencias que ellos tienen para la creación de esta plaza, entonces, si esto corresponde a la ARESEP y como lo ha indicado tanto doña Norma Cruz como don Alan Cambronero, esto no tiene ningún impacto presupuestario, es decir, ya estaba contemplado y el informe sí justifica bastante bien el por qué se necesita esta plaza de cargos fijos y ya no por servicios especiales”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad por lo que se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y lo comentado en esta oportunidad por el señor Alan Cambronero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-038-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el oficio 02353-SUTEL-UJ-2023 del 17 de marzo del 2023, la Unidad Jurídica emite el siguiente criterio:

“Se considera que, la escala de salario global transitoria a la que hace referencia su consulta, no resultaría aplicable si se relaciona con el transitorio III del reglamento a la LMEP con la Directriz de MIDEPLAN que señala que “Las instituciones, bajo el ámbito de cobertura de la Ley Marco de Empleo Público y la Rectoría del Sistema General de Empleo Público, que ya disponen de salario único o global, podrán continuar aplicando dicho esquema y los montos salariales globales que tienen, hasta tanto se defina la escala de salarios globales definitiva.” Por lo que, se considera que las contrataciones de personas servidoras de nuevo ingreso a las que usted se refiere, se deberán estimar con el salario global actual.

(...)

En relación con lo anterior, consideramos que para esas bases del concurso se debe mantener el salario global señalado, debido a que la institución cuenta con un esquema de remuneración global previo a la entrada en vigor de la LMEP y, por lo tanto, podrá seguir realizando sus nombramientos de personal bajo ese esquema, hasta que entre en vigor la nueva escala salarial global aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.

Lo anterior, tomando en consideración que, la Junta Directiva de la Aresep, tomó un acuerdo (aún no notificado) para declarar que todos los funcionarios, tanto de Aresep como de la Sutel, realizan

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

labores exclusivas y excluyentes. Asimismo, de conformidad con el Artículo 3° de la Directriz Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica publicada en el Alcance N 43 a la Gaceta No 47 del 14 de marzo 2023 se dispuso que “Las instituciones, bajo el ámbito de cobertura de la Ley Marco de Empleo Público y la Rectoría del Sistema General de Empleo Público, que ya disponen de salario único o global, podrán continuar aplicando dicho esquema y los montos salariales globales que tienen, hasta tanto se defina la escala de salarios globales definitiva.”

Por consiguiente, estimamos que todas las contrataciones que se realicen previo a que se emita dicho instrumento, podrán hacerse con la columna salarial global de Sutel (anterior a la Ley 10159 y a la columna salarial transitoria).

(...)” (El subrayado no es del original).

- II. Mediante el acuerdo 09-26-2023, de la sesión ordinaria 26-2023, celebrada el 21 de marzo de 2023 y ratificada el 12 de abril de 2023, la Junta Directiva acordó lo siguiente:

A .Acoger el criterio jurídico OF-0467-DGAJR-2022 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en lo que respecta que la Aresep y la Sutel, les aplica la Ley 10159, con las salvedades cuando el artículo contenga la coletilla, que reza en casi todos los casos: “Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.”

b. Determinar que todos los puestos de la Aresep y Sutel son exclusivos y excluyentes con base en los criterios jurídicos y técnicos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de la Dirección de Recursos Humanos, de la Unidad de Recursos Humanos de Sutel y de la Unidad Jurídica de Sutel, externados en los oficios OF-0467-DGAJR-2022, O-0831-DRH-2022, OF-1061-DGO-2022 y su anexo, 09037-SUTEL-UJ- 2021, 02220-SUTEL-CS-2022 y lo indicado en la presente sesión.

(...)”

- III. De conformidad con lo citado, no aplica a la Sutel la columna salarial transitoria emitida por MIDEPLAN, según lo expuesto en el inciso I del artículo 7 de la ley marco de empleo público, que señala:

I) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución”.

- IV. Mediante el artículo 49, sub inciso I), de la Ley Marco de Empleo Público, modificó nuevamente el artículo 53, inciso ñ) de la ley 7593, la cual le había sustraído la competencia a la Junta Directiva de Aresep de crear plazas mediante a ley 10145. El citado artículo establece lo siguiente:

“L) Se reforma el inciso ñ) del artículo 53 Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 53- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

[...]

ñ) *Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel.*

[...]” (El subrayado no es del original)

- V. Mediante el acuerdo 003-028-2023, de la sesión extraordinaria 028-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 5 de mayo del 2023, se aprobó por unanimidad lo siguiente:

“1. Dar por recibido el oficio 03019-SUTEL-DGO-2023 del 17 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta una solicitud de creación de plaza por cargos fijos en la Unidad de Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones.

2. Continuar analizando en una próxima sesión el oficio mencionado en el numeral anterior”.

- VI. Según constancia emitida por la Unidad de Finanzas (SUTEL-12-2023), existe contenido presupuestario para financiar la posible creación de una plaza por cargos fijos. Los recursos fueron aprobados en el presupuesto inicial del 2023, siendo que, desde el 2020 y hasta la fecha, en atención a la demanda de gestiones que debe atender la URH, se ha venido contando con una plaza por servicios especiales que vence en agosto 2023, por lo que el planteamiento consiste en crear en su lugar una plaza fija. Debido a lo anterior, no representa un incremento real en las partidas presupuestarias de remuneraciones, ni en las proyecciones plurianuales del presupuesto.
- VII. Mediante el oficio 05218-SUTEL-DGO-2023 de fecha 22 de junio del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta nuevamente el informe con el análisis que sustenta la creación de una plaza en la Unidad de Recursos Humanos.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 05218-SUTEL-DGO-2023 del 21 de abril del 2023, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta el informe sobre el análisis de las necesidades de personal en la Unidad de Recursos Humanos.
2. Avalar la recomendación emitida mediante el oficio citado en el punto anterior, de crear una plaza de la clase de profesional 5, cargo especialista de recursos humanos, en la modalidad de cargos fijos, para la Unidad de Recursos Humanos, cargo Especialista en Recursos Humanos.
3. Remitir el presente acuerdo y el informe presentado por la Dirección General de Operaciones a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, para que sea sometido al análisis y aprobación la Junta Directiva, de conformidad con lo estipulado en el transitorio XV de la Ley Marco de Empleo Público N° 10159 a partir del 9 de marzo de 2023.
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que por medio de la Unidad de Recursos Humanos, atienda las inquietudes e información adicional que pueda ser requerida por parte de la Aresep durante el proceso de revisión y aprobación.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

5. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para el seguimiento respectivo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta de criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de resoluciones.

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el criterio jurídico presentado por la Dirección General de Calidad, relacionado con la derogatoria y revocatoria de resoluciones. Al respecto, se conoce el oficio 05247-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone al Consejo el informe jurídico correspondiente a la eventual derogatoria y revocatoria de resoluciones que han sido incluidas en otra norma superior o de igual jerarquía o bien que por el transcurso del tiempo no surten efectos jurídicos.

A continuación la exposición de este asunto.

“Cinthya Arias: Vamos entonces a continuar con el punto 4.1, “Propuesta de criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de resoluciones”. Adelante Glenn, este tema lo revisó Jorge Brealey, bueno, él ya se retiró. Las observaciones constan en Felino.

Glenn Fallas: El punto en que estamos de la derogatoria de una serie de resoluciones en que han estado en vigor por bastante tiempo, corresponde a la entrada en vigor del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario.

Entonces, como ustedes saben, el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario establece o concentra, o toma, o integra una serie de resoluciones que ya estaban también en aplicación, por ejemplo, el nuevo Reglamento de protección al usuario incluye la figura de contratos de libre negociación; incluye las figuras asociadas a homologación de terminales, incluye aspectos relacionados con acciones relativas a portabilidad numérica.

Es mucho más amplio que el reglamento anterior en temas de portabilidad, entonces este nuevo reglamento viene a implicar la derogatoria de una serie de resoluciones que son las que estamos sometiendo a valoración del Consejo.

En general, se estudiaron la resolución RCS-020-2011, la RCS-235-2012; la RCS-260-2012; como ven, son relativamente antiguas, la RCS-332-2013; la RCS-061-2014; la RCS-049-2014 y la RCS-236-2014 y la RCS-298-2014; esta última, por ejemplo, la atención de resolución efectiva de reclamaciones, el nuevo reglamento ya tiene un procedimiento que implica esa atención y también la RCS-084-2020, que sería la de los contratos de libre negociación que le señalaba.

Entonces, dado que el nuevo reglamento integra estas normativas, pues estas ya no tendría sentido que mantuvieran su aplicación y por ende, la Dirección propone al Consejo valorar para estas resoluciones que a

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

partir del 23 de septiembre del 2023, que entra a regir el nuevo Reglamento sobre el régimen de protección al usuario, se señale que quedarían expresamente derogadas las resoluciones RCS-235-2012; RCS-332-2013; RCS-298-2014; RCS-084-2020 y que tácitamente estarían derogadas la RCS-260-2012 igualmente a partir del 23 de septiembre, la RCS-061-2014; la RCS-095-2012; la RCS-149-2014 y la RCS-236-2014 e igual la resolución RCS-002-2011 sobre un tema de aplicación de un factor de ajuste por calidad para la red TMA, pues es un tema ya este superado y que también se encuentra revocada.

Eso sería la propuesta de la Dirección al Consejo para su valoración, por favor.

Cinthya Arias: *De acuerdo don Glenn. Había comentarios de don Jorge que me imagino que ustedes ya los analizaron, Glenn.*

Glenn Fallas: *Sí, son comentarios desde la perspectiva de la mejora a futuro, que podría tenerse en este tipo de procesos y creo que son aspectos que hay que valorar de cara a la toma de eventuales nuevas resoluciones que implemente la Superintendencia.*

Un punto anterior, igual también es importante que valoremos revisar el sitio web de Sutel, con la Unidad de Comunicación, para que una vez que se dé el proceso correspondiente, estas resoluciones ya no estén disponibles en el sitio, para que no se entienda que están vigentes.

Cinthya Arias: *De acuerdo. Pero entonces está incluido ese punto en la [...], o sea, yo coincido con ustedes en que hay que hacer una revisión completa de la página, pero tal vez para este tema específico sí tomarlo en cuenta una vez que se proceda con el resultado de la consulta, proceder a girar la instrucción específica.*

Glenn Fallas: *Así es, de acuerdo, nosotros también colaboraríamos con la Unidad de Comunicación para identificarlas y solicitarles que en el momento oportuno las elimine.*

Cinthya Arias: *Ok, de acuerdo, entonces estaríamos aprobando la resolución, en el sentido presentado y explicado ya por don Glenn.*

Don Walther, algún comentario, asesores, otros adicionales?

Rose Mary Serrano: *Sí, Buenos días. Yo sugeriría que sí se incluyera en el acuerdo, porque si no, luego se nos olvida, que se incluya un punto donde se indique la Unidad de Comunicación hacer la revisión en la web y retirar la documentación que ya no corresponda, o bien que se le agregue alguna señal, alguna nota en la que diga que quedó derogada o revocada.*

Cinthya Arias: *Sí, se podría valorar hacer un apartado de normas derogadas o algo así, pero ok, entonces Glenn, favor incluyamos un punto adicional en la resolución, indicando en el Por tanto, que se le solicita a la Unidad de Comunicación que una vez concluido el proceso de consulta, proceda a coordinar con la Dirección General de Calidad para la limpia o para lo que corresponda, indicar sobre el contenido de la página web y la clarificación al usuario y a los regulados sobre las normas realmente vigentes, nada más que quede claro que es una vez concluido el proceso.*

Entonces, con esa aclaración procederíamos, don Walther, a votar la resolución en firme”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

contenido del oficio 05247-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-038-2023

- I. Dar por recibido el oficio 05247-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el criterio jurídico correspondiente a la eventual derogatoria y revocatoria de resoluciones que han sido incluidas en otra norma superior o de igual jerarquía o bien que por el transcurso del tiempo no surten efectos jurídicos.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-128-2023

**DEROGATORIA Y REVOCATORIA DE DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-00745-2023.

RESULTANDO:

1. Que, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se publicó en La Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual, en la actualidad, **se encuentra vigente** hasta el próximo 22 de setiembre de 2023.
2. Que, el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios se publicó en La Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual en la actualidad no se encuentra vigente, por cuanto, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó un nuevo reglamento, mediante acuerdo 06-04-2017, del acta de la sesión 04-2017, celebrada el 24 de enero de 2017, publicado en el Alcance 36 a la Gaceta del 17 de febrero del 2017, como se detalla más adelante.
3. Que el Consejo de esta Superintendencia mediante resolución RCS-020-2011 de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2011, aprobó la *“Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red”*.
4. Que el Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012 titulada *“Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”*.
5. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012, sobre el *“Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”*.
6. Que, Consejo de esta Superintendencia aprobó en la sesión ordinaria 059-2012 celebrada el

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

3 de octubre del 2012 la resolución número RCS-295-2012, denominada “*Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago*”.

7. Que el Consejo de esta Superintendencia, según sesión ordinaria 066-2013, celebrada el 11 de diciembre del 2013, aprobó la resolución número RCS-332-2013 denominada “*Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*”.
8. Que mediante resolución número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014, el Consejo de esta Superintendencia aprobó el “*Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil*”.
9. Que el Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-149-2014 sobre la “*Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz*”, mediante acuerdo número 008-036-2014 del 2 de julio de 2014.
10. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo número 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, aprobó la resolución número RCS-236-2014 sobre la “*Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013*”.
11. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo número 010-074-2014 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2014, emitió la resolución número RCS-298-2014 denominada “*Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones*”.
12. Que el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios se publicó en el Alcance N°36 de La Gaceta del 17 de febrero de 2017, en cual, **se encuentra vigente**.
13. Que la resolución número RCS-084-2020 “*Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima*”, fue adoptada mediante acuerdo número 019-026-2020 del 26 de marzo del 2020, por el Consejo de esta Superintendencia.
14. Que el Consejo de esta Superintendencia mediante la sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022, adoptó por unanimidad las “*Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”*”.
15. Que, en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022, se contempló que entrará en vigencia en el plazo de doce (12) meses calendario, posteriores a dicha publicación y,

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

adicionalmente, se ordenó que deben dejarse sin efecto las disposiciones regulatorias que resulten contrarias.

16. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, emitió el criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N°8660, indican: *“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación Créase, por medio de la presente Ley, el Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ministro rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante denominado Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Además, se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones”.* *“Artículo 2. Objetivos de la Ley. Son objetivos de esta Ley: (...) d) Reformar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para constituir la Sutel, encargada de regular, aplicar, vigilar y controlar el marco regulatorio de las telecomunicaciones”.*
- II. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Sutel tiene como obligaciones fundamentales las siguientes: *“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías. d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. (...) f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...) i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos (...)”.*
- III. Que, el numeral 73 de la Ley N°7593 señala las funciones del Consejo de la Sutel, que, en lo que interesa, son las siguientes: *a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...) c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país*

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. (...) j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. (...)

- IV. Que de conformidad con los artículos 6¹ y 124² de la Ley General de la Administración Pública, la Superintendencia de Telecomunicaciones puede ejercer su competencia regulatoria por medio de instrumentos de carácter general de inferior jerarquía, siendo éstos: “circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas”.
- V. Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó mediante la resolución 001263-F-S1-2021 de las 9:18 horas del 26 de agosto de 2021 que: “(...) el acto administrativo emitido por la Sutel reviste el carácter de instrucción en el tanto no se trata normativa ex novo emitida por parte de la Superintendencia, sino por el contrario, lo que hizo fue una condensación normativa que regula el tema de las reclamaciones en protección del usuario y ante recurrentes reclamos sobre la inadecuada canalización de sus reclamos. Ante este panorama, es evidente, Infocom sabía que los lineamientos establecidos en el acto que impugnó tenían respaldo normativo y reglamentario e inclusive de rango constitucional (...)”.
- VI. Que, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final señala en el transitorio I) que: “El presente Reglamento entrará en vigencia en el plazo de doce (12) meses calendario posteriores a su publicación en Diario Oficial La Gaceta, momento a partir del cual se deroga el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010 y aquellas disposiciones regulatorias que resulten contrarias al presente reglamento”. (Destacado intencional).
- VII. Que los artículos 9, 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública señalan:

“Artículo 9: El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. 2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios”.

“Artículo 10: 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere”.

“Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni

¹ “Artículo 6. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos”.

² “Artículo 124. Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares”.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”.

- VIII.** Que la Constitución Política, en su artículo 129, contiene una serie de reglas que permiten, determinar de qué manera se debe proceder para la eliminación de normas obsoletas en el ordenamiento jurídico: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; (...) Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario (...)”.*
- IX.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen 276 del 14 de diciembre de 2022, aclaró que: *“(...) la Procuraduría General no puede recomendar al órgano consultante, o bien a cualesquiera de las instituciones o dependencias que conforman la Administración Pública costarricense, la desaplicación de normas legales que, a su juicio o de la propia Administración, pudieran resultar contrarias al Derecho de la Constitución; esto con base en el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública-LGAP-corporario, el principio general de inderogabilidad singular de normas (art. 13 de la LGAP), según el cual, por el principio general que señala la obligatoriedad de las normas jurídicas (artículo 129 constitucional), la Administración Pública no puede dejar de aplicar una norma que se ha integrado al ordenamiento, si no es derogándola, modificándola o abrogándola por los procedimientos correspondientes (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil), o bien cuando, por el control concentrado existente, se declare su inconstitucionalidad por la Sala especializada que establece el numeral 10 de la Constitución Política (Véase, entre otros muchos, los dictámenes C-126-2011, de 10 de junio de 2011; C-205-2019, de 12 de julio de 2019 y C-263-2019, de 16 de setiembre de 2019) (...)”.*(Destacado intencional).
- X.** Que el numeral 8 del Código Civil, señala que: *“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.*
- XI.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-012-2000 del 26 de enero de 2000, dispuso sobre la derogatoria de normas lo siguiente:
- “(...)”*
- i. Por derogación expresa se entiende la cesación de la vigencia de una norma producida en virtud del mandato explícito contenido en la norma sucesiva, con indicación concreta y inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende. Se trata (...) de un imperativo derogatorio en estado puro, que no tiene por qué basarse necesariamente en la existencia de una incompatibilidad o contradicción de contenido entre el articulado de la norma derogante y el de la derogada: tal contradicción puede darse, o no (...).*
 - ii. Por derogación tácita se entiende, en segundo lugar, la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y los de la nueva norma; puede hablarse también, en este caso, de derogación por sustitución de contenidos normativos, y su fundamento es tan obvio como en el tipo anterior. Su eficacia es la misma, con la diferencia de que la derogación tácita, al contrario de la expresa, requiere para su constatación y puesta en práctica de una operación interpretativa ulterior, tendente a fijar la existencia efectiva de incompatibilidad y su alcance. (...) “Hay dos formas de derogación tácita:*

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

a) cuando una materia se halla disciplinada por un sistema completo de normas y se establece otro sistema igualmente completo que no incluye algunas disposiciones de la anterior. (...) b) cuando dos textos legales son incompatibles, de manera que el anterior no pueda recibir aplicación simultánea con el posterior por tratar del mismo objeto y tener los mismos destinatarios, aunque integren cuerpos legales distintos. (...). (Destacado intencional).

- XII.** Que el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)*”.
- 18.** Que del criterio jurídico relacionado con la derogatoria y revocatoria de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, que sirve de sustento a la presente resolución y el cual acoge en su totalidad este Consejo, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

3.1. Análisis de las resoluciones que requieren una derogación expresa

3.1.1. Sobre la resolución N°RCS-00235-2012

El Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012, titulada “Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”. Al respecto, en el Resuelve II se define el procedimiento para la atención de las reclamaciones sobre el tráfico telefónico excesivo o fraudulento, de la siguiente manera:

“(...)

B) Procedimiento para la atención de este tipo de reclamaciones por parte de los operadores y proveedores:

La atención que los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público brinden a sus clientes en lo relacionado con las reclamaciones de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, se sujetará al siguiente procedimiento:

En aquellos casos en que se determine que un operador o proveedor no cuenta con sistemas de detección y prevención antifraude y uno de sus clientes se vea afectado por tráfico telefónico fraudulento en su servicio, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico fraudulento.

- 1. Ante la ocurrencia de un inesperado incremento en el consumo telefónico de un cliente, inmediatamente superado en un 50% el consumo mensual promediado a partir de los últimos tres meses, o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor para casos similares, le informará al cliente de la situación y emitirá una factura extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.*
- 2. Si el tráfico telefónico excesivo de un usuario final supera en un 50% su consumo mensual (promediado a partir de los últimos tres meses) para el tráfico en estudio, sea nacional o internacional; o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, este último considera que es un consumo elevado o si su tráfico*

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

telefónico, por sus características de comportamiento (duración de las llamadas, destinos atípicos, frecuencia de las llamadas, monto de cada llamada, etc.), genera indicios técnicos de ser un eventual tráfico telefónico fraudulento, en llamadas internacionales o nacionales, el operador o proveedor respectivo procederá de manera inmediata con el aviso al cliente de que su servicio será suspendido para impedir la continuación de este tráfico irregular. En cuyo caso:

- a. Si el cliente no acepta que su servicio sea suspendido, será de su exclusiva responsabilidad el consumo telefónico internacional o nacional que en adelante se registre en su servicio y en consecuencia deberá cubrir el costo total de la facturación correspondiente.
 - b. Si el cliente acepta la desconexión de su servicio deberá cubrir el costo de la facturación registrada hasta ese instante, la cual incluirá el consumo de tráfico telefónico hasta por un monto máximo equivalente a 1,5 veces su consumo trimestral promedio o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico.
 - c. A partir del aviso de la ocurrencia del tráfico irregular y en un plazo máximo de 3 días hábiles, ambas partes procederán de inmediato con las investigaciones técnicas respectivas a fin de identificar y eliminar las causas que provocaron el evento fraudulento, para normalizar el servicio en cuestión.
3. Si el operador o proveedor no detecta a tiempo un tráfico telefónico excesivo o fraudulento y este consumo sobrepasa el equivalente a 1,5 veces del consumo mensual del usuario final (promediado a partir de los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional, el cliente presentará el reclamo respectivo ante su operador o proveedor. Al ingresar la reclamación ante el operador o proveedor respectivo, por supuesto cobro indebido de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, se procederá en lo correspondiente como sigue:
- a. El operador o proveedor acreditará en autos el "tráfico telefónico excesivo" aplicable al caso en cuestión, definido como el importe mensual que supere en un 50% el consumo nacional o internacional del usuario final (según sea el caso) promediado con base en los últimos tres períodos de facturación (artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo con las estadísticas del operador o proveedor, 1,5 veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico.
 - b. El operador o proveedor deberá acreditar en autos que ha emitido la factura extraordinaria por concepto de tráfico telefónico excesivo, al amparo de la obligación establecida en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (Gaceta 72 del 15 de abril del 2010).
 - c. El operador o proveedor acreditará en autos, como entidad prestadora del servicio, que ha implementado sistemas de detección y prevención de fraudes, de manera que cuenta con vigilancia las 24 horas del día, 7 días a la semana, situación que le permite tomar medidas de bloqueo temporal y determinar, con base en los consumos trimestrales de sus clientes, la aplicación de la facturación extraordinaria, en caso de consumos excesivos.
 - d. El operador o proveedor solicitará al reclamante acreditar en autos que el servicio en conflicto contaba, en el momento de la facturación reclamada, con protocolos de seguridad correctamente implementados contra ataques informáticos que previnieran el acceso a su central telefónica.
4. La facturación por tráfico telefónico internacional que exceda el monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual del cliente (promediado a partir de los últimos tres meses) o en su defecto, para clientes nuevos, de acuerdo a las estadísticas del operador o proveedor, 1.5

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

veces el consumo promedio de un cliente de similar comportamiento en su tráfico telefónico internacional, será asumida por el operador o proveedor. La facturación nacional o la internacional que se haya producido hasta por un monto equivalente a 1.5 veces el consumo mensual promedio del cliente (con base en los últimos tres meses) será cubierta por este último. Sin embargo, en aquellos casos donde el operador o proveedor no cuente con los sistemas de seguridad requeridos de conformidad con el artículo 69 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el operador o proveedor deberá asumir la facturación total de ese tráfico telefónico internacional fraudulento.

Cualquier otra situación que aconteciere en un caso de tráfico telefónico excesivo o fraudulento, y que no fuese resuelta por el operador o proveedor según lo dispuesto en el presente procedimiento, o que la resolución por parte del operador o proveedor se apartare de lo previsto en el procedimiento en mención, provocando disconformidad en el cliente, éste podrá presentar su reclamo ante la SUTEL quien resolverá el caso conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el artículo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y según el análisis particular que resulte de la queja en cuestión”. (Destacado intencional).

Adicionalmente, en el Resuelve III de la resolución en marras, se establece el procedimiento a seguir por parte de esta Superintendencia cuando se interponga ante el Regulador una reclamación que verse sobre el tráfico telefónico excesivo o fraudulento y, además, indica que se debe atender dicha reclamación al amparo del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, la resolución citada, enumera la documentación mínima que debe incluir el expediente que se debe solicitar al operador, así como, la información que se debe requerir al reclamante, en caso de que cuente con una central telefónica interna.

*En virtud de lo anterior, se determina como aspecto importante del procedimiento para la atención de reclamaciones por tráfico telefónico excesivo o fraudulento que, se le brinde al usuario la potestad de decidir si desea realizar la suspensión del servicio, para lo que se considera un tráfico irregular **el momento inmediato** en que se supera el 50% del consumo mensual promedio de los últimos tres meses del servicio del usuario final y se determine que el consumo realizado supera 1.5 veces el consumo mensual del cliente (promediado a partir de los últimos tres meses).*

En este sentido, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, estipula con respecto al tráfico telefónico excesivo lo siguiente:

“Artículo 65. Tráfico telefónico excesivo

El operador/proveedor debe bloquear en un plazo máximo de una (1) hora el tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, a partir de que se detecten indicios de un consumo atípico o excesivo para lo cual debe cumplirse al menos una (1) de las siguientes condiciones:

- 1. Llamadas con frecuencia, duración, volumen, horarios o destinos identificados de alto riesgo, según la experiencia del operador/proveedor o mejores prácticas internacionales de prevención.*
- 2. Superado en un 50% el consumo mensual promedio del último trimestre del tráfico nacional o internacional afectado, o en su defecto, el precio mensual del plan.*
- 3. Una vez superado el monto fijo mensual establecido como control de consumo dentro del contrato, o una vez superado en un 50% el precio mensual del plan, cuando el cliente tenga menos de tres (3) meses de utilizar el servicio.*

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Una vez aplicado el bloqueo de tráfico telefónico saliente, nacional o internacional, según corresponda, el operador/proveedor contactará al usuario final y le informará las consecuencias de solicitar la activación de dicho tráfico sin haber tomado las medidas de seguridad necesarias. Cuando el cliente solicite la activación del tráfico telefónico saliente, este asumirá los montos que se facturen por dicho concepto. El operador/proveedor debe registrar evidencia de la información al usuario final y de su respuesta.

El operador/proveedor deberá asumir los montos facturados asociados al tráfico telefónico excesivo, desde el momento en que se cumpla al menos una (1) de las condiciones señaladas y hasta tanto realice el bloqueo del tráfico telefónico". (Destacado intencional)

Nótese que, en ambas disposiciones en estudio se regula que el tráfico telefónico excesivo se presenta cuando se supera el 50% del consumo promedio trimestral del usuario final. Asimismo, se establece que el operador deberá asumir el costo de los consumos realizados una vez se determine que se está en presencia de un tráfico telefónico excesivo y hasta el bloqueo del servicio de telecomunicaciones; además, se señala que esta Superintendencia deberá tramitar las reclamaciones interpuestas por dichos temas, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Ahora, en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se regulan **dos escenarios adicionales** para determinar el momento en el que se presenta el tráfico telefónico excesivo, además, se establece como **novedad** que cuando el servicio no tiene más de tres meses, se utiliza como base el precio mensual del plan. Asimismo, en esta normativa se señala como una obligación del operador, y no como una discrecionalidad del usuario final, el bloquear el servicio máximo una hora después de que se detecten los escenarios definidos para determinar el tráfico irregular, por lo que, no se enlista la prueba a solicitar a las partes y no se menciona el tráfico fraudulento con ese mismo nombre, toda vez, se encuentra incluido como una de las obligaciones del usuario final en el artículo 5 inciso 10) del nuevo reglamento en mención. Asimismo, el fraude se encuentra regulado como una práctica prohibida según el capítulo XVIII del nuevo cuerpo normativo.

Es así como, se tiene que, las condiciones y el procedimiento establecido en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, resultan **más garantistas para ambas partes**, toda vez, amplía los escenarios para detectar el tráfico telefónico excesivo y se incluye el supuesto para el tráfico fraudulento en el artículo 65 inciso 1) del reglamento en cita.

También, aunque el procedimiento de atención de tráfico telefónico excesivo establecido en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final no incluye una lista de documentación que debe contener el expediente administrativo para la atención de reclamaciones sobre el tema, como sí se hace en la resolución número RCS-235-2012, se debe cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 65 de dicho reglamento, así como, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo estipulado para los procedimientos administrativos regulados en la Ley General de la Administración Pública, permaneciendo la obligación de los operadores/proveedores de aportar la prueba de descargo y del órgano director del procedimiento de solicitar la información que considere necesaria para la investigación.

De igual manera, se mantiene la obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de implementar los mecanismos necesarios para la protección de su red, al indicar en el artículo 5 inciso 10) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, lo siguiente: **"Artículo 5. Obligaciones de los usuarios finales o clientes.** Sin perjuicio de las obligaciones dispuestas en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones, son obligaciones de los clientes y usuarios finales, según corresponda, las siguientes: (...) 10) Implementar mecanismos de seguridad óptimos y actualizados para prevenir, identificar y restringir la intromisión o el acceso no deseado de terceros que pretendan operar o

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

vulnerar los equipos y redes privadas internas de su propiedad. (...)

De lo anterior, se evidencia que, la nueva disposición del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final es más amplia, clara y concisa, simplifica el procedimiento y considera la aplicación de planes telefónicos al procedimiento, siendo de esta forma, más beneficioso para lograr una correcta tramitación de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales por este tipo de inconvenientes.

*Por lo anterior, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-235-2012 sobre el “Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.*

3.1.2. Sobre la resolución N°RCS-332-2013

El Consejo de esta Superintendencia, según acuerdo número 015-066-2013 de la sesión ordinaria N°066-2013, celebrada a las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, aprobó la resolución número RCS-332-2013 denominada “Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”.

*Ahora bien, se tiene que dicha resolución fue sometida a diversos cambios, por cuanto, los Resuelve **5, 7, 12, 13, 14, 15** fueron derogados **parcialmente**, mediante la resolución número RCS-358-2018 titulada “Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles”. Asimismo, los Resuelve **16, 17, 18, 19 y 20**³, se dejaron **sin efecto**, por medio de la resolución número RCS-286-2018, denominada “Actualización del procedimiento requisitos para la acreditación verificación de peritos para medir el desempeño funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”.*

Cabe recalcar que, con ambas derogatorias, se modificó el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, así como, el procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

*En esos términos, la resolución RCS-332-2013 en estudio, fue modificada de forma tal que, en la **actualidad**, únicamente se encuentran vigentes los Resuelve 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 21 y 22 que disponen:*

- “1. Implementar el presente procedimiento de homologación de terminales a fin de ajustarlo a las nuevas necesidades del mercado de las telecomunicaciones que le permitan a los usuarios garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos que garanticen la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.*
- 2. Definir que las obligaciones y requerimientos establecidos en la presente resolución son de acatamiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores móviles prepago (OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos, así como aquellas empresas que posean dentro de su*

³ En la resolución RCS-286-2018 se dispuso la revocación total de los Por Tanto 16 a 20. Sin embargo, en los considerandos se visualiza que se hace referencia a los Por Tanto 17 a 21 que versan sobre el procedimiento de acreditación de peritos.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

giro comercial la venta y distribución de terminales móviles, los cuales en adelante y para efectos de esta Resolución se denominan “OBLIGADOS”.

- 3. Establecer que todos los OBLIGADOS, deberán llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI), asociados con la marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo, de todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles-en adelante “RED”.*
- 4. Ordenar que todos los OBLIGADOS, se encuentran en el deber de distribuir, comercializar e incluir en sus planes de servicios, así como activar en la RED de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y operadores prepago móvil (OMV), únicamente los terminales de telecomunicaciones móviles homologados por la SUTEL.*
- 6. Indicar que de conformidad con el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles deberán establecer los mecanismos necesarios para intercambiar sus bases de datos de equipos robados, extraviados o de dudosa procedencia. Dicho intercambio se efectúa de conformidad con el citado “Memorando de Entendimiento”, incluido como parte de la regulación nacional mediante acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria N°023-2012 del Consejo de la SUTEL.*
- 8. Indicar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles son todos aquellos que cuentan con dispositivos de transmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores.*
- 9. Disponer que el proceso de homologación deberá asegurar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles se puedan activar, conectar y ser reconocidos con las funciones y aplicaciones disponibles en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles nacionales.*
- 10. Establecer que los terminales de telecomunicaciones móviles no deben requerir códigos especiales de desbloqueo o modificaciones en el hardware o software (o firmware) para que estos puedan ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores y proveedores.*
- 11. Disponer que en el caso de que los OBLIGADOS comercialicen, distribuyan o incluyan en sus planes terminales bloqueados, los OBLIGADOS deberán sustituirlos por terminales que se encuentren desbloqueados y debidamente homologados por parte de la SUTEL, sin perjuicio del derecho de la SUTEL de tomar las acciones sancionatorias correspondientes (...).*
- 21. Velar por el cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, pudiendo retirar la acreditación otorgada en caso de incumplimiento.*
- 22. Revocar la Resolución RCS-092-2011 de las 11:00 horas del 04 de mayo del 2011, con el fin de ajustar y actualizar el procedimiento para la homologación de los terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para la medición del desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones (...).”*

En este sentido, con el fin de verificar lo señalado por el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en cuanto al procedimiento de homologación de terminales, conviene analizar cada uno de los Por Tanto que se encuentran vigentes de la resolución RCS-332-2013, según se expone a continuación:

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- a) En cuanto al **Por Tanto 1**, este coincide con lo regulado por el numeral 77 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que dispone que el procedimiento de homologación de equipos terminales “permite la verificación de las condiciones técnicas de compatibilidad con las bandas de frecuencias, funcionamiento, calidad, seguridad e identificación del terminal en la red, con el fin de garantizar la correcta operación de los equipos terminales, la posibilidad de utilizarlos en las redes de cualquier operador/proveedor, que cuenten con identificadores de tipo de IMEI únicos, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y evitar interferencias perjudiciales”. En esos términos, el Por Tanto analizado se encuentra regulado por la nueva normativa de referencia, por lo que, **se recomienda sea dejado sin efecto.**
- b) En relación con el **Por Tanto 2** de la resolución en análisis, conviene recalcar que la resolución número RCS-358-2018 señala en su considerando XVI que el procedimiento de homologación de equipos terminales “deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales – OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos”; lo cual coincide con lo desarrollado en el citado Por Tanto 2 de la RCS-332-2013, excepto que este último incluye como obligados a “aquellas empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de terminales móviles”, lo que no regula la resolución RCS-358-2018.

Cabe acotar que la obligación de los procesos de homologación para las empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de terminales ha sido establecido por la Sala Constitucional, mediante voto 2011002638 que dispone “(...) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. **Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial (...)**”. (Destacado intencional)

En tal sentido, resultaría pertinente realizar una **dejar sin efecto el Por Tanto 2** de la resolución RCS-332-2013 de modo que sea dejado sin efecto.

- c) Por su parte, los **Por Tantos 3 y 4** de la resolución en estudio, se encuentran regulados por el artículo 77 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que indica que “Los operadores/proveedores deben activar en sus redes, únicamente aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo, correspondan a las mismas características de los terminales móviles homologados por la Sutel y que cuenten con códigos identificadores unívocos y válidos (IMEIs no irregulares)”. Así las cosas, resulta innecesaria su regulación en la resolución de marras al encontrarse contemplando en el nuevo reglamento y, consecuentemente, **se recomienda dejarlo sin efecto.**
- d) Con respecto al **Por Tanto 6**, este hace referencia al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final actualmente vigente, por lo que, se requiere su modificación para que se ajuste al nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, específicamente en cuanto al artículo 80 sobre la validación de los equipos terminales de telefonía móvil y el sistema de gestión de terminales móviles (SGTM).

Ahora bien, es importante considerar que, a la fecha, se encuentra vigente la resolución RCS-234-2020 del Consejo de la Sutel, la cual regula las disposiciones y aspectos operativos para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles. Ante tal circunstancia, resulta

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

innecesario que se desarrolle este tema en la resolución número RCS-332-2013, toda vez que esta última regula el procedimiento de homologación de terminales móviles de forma general, mientras que la resolución número RCS-234-2020 regula de forma específica y especializada lo relativo al SGTm. En esos términos, se recomienda revocar el Por Tanto 6 de la resolución número RCS-332-2013, de manera que sea **dejado sin efecto**.

- e) En relación con el **Por Tanto 8** que establece la definición de “Equipos terminales de telecomunicaciones móviles”. Cabe recalcar que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula en términos generales el concepto de “Equipos terminales”. Sin embargo, se considera necesario que, se regule de forma específica en un mismo cuerpo normativo que establezca el procedimiento de homologación de terminales y, de esta manera, que sea **dejado sin efecto** el Por Tanto 8 de la resolución número RCS-332-2013.
- f) En cuanto a los **Por Tanto 9 y 10**, es importante considerar que, los apartados 3.2 y 7.3 de la resolución RCS-358-2018 obligan a los solicitantes a señalar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software, la cantidad de puertos SIM, una breve descripción de la funcionalidad de los terminales evaluados, entre otros. Asimismo, el apartado 7.6 dispone que los TACs (Type Allocation Codes) de los códigos IMEIs aportados deberán corresponder al modelo del terminal de acuerdo con la base de códigos emitida por la GSMA, en caso contrario la Dirección General de Calidad procederá con el archivo de la solicitud. Ante tal circunstancia, conviene unificar las disposiciones del Por Tanto 9 y 10 en un mismo cuerpo normativo que regule el procedimiento de homologación de terminales y dejarlas **sin efecto** en la resolución en estudio.
- g) En relación con el **Por Tanto 11**, es importante señalar que el numeral 76 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final implementa lo siguiente: “Aquellos terminales, que sean comercializados por los operadores/proveedores incumpliendo lo dispuesto anteriormente deben ser reemplazados al usuario final sin ningún costo adicional, por terminales debidamente homologados y de condiciones similares o superiores. Además, cuando el terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia”. Adicionalmente, dicho reglamento indica que “Los operadores/proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no deben activar o permitir el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido (IMEI no irregular)”; asimismo, tanto el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final como la resolución número RCS-234-2020 disponen los procedimientos y obligaciones de los operadores cuando existen equipos terminales con IMEIS irregulares o que estén registrados en la lista negativa.

Al respecto, el numeral 81 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica: “Los operadores/proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no podrán permitir el funcionamiento de equipos terminales cuyos IMEIs sean irregulares o se encuentren registrados en la lista negativa. Para este efecto, el sistema de gestión de terminales móviles mantendrá a su disposición listas positivas, grises y negativas, para que los operadores/proveedores garanticen que únicamente los terminales con IMEIS válidos y unívocos sean utilizados para la activación y provisión de servicios”.

De esta manera, el nuevo RPUF contempla lo regulado en el Por Tanto 11, en cuanto a las consecuencias de los operadores/proveedores que comercializan terminales no homologados y, además, reitera la obligación de no permitir el funcionamiento de equipos con IMEIs irregulares o que se encuentren registrados en la lista negativa. En esos términos, se recomienda que dicho Por Tanto sea dejado **sin efecto**.

- h) Finalmente, respecto al **Por Tanto 21**, se debe **dejar sin efecto**, toda vez que en la resolución RCS-286-2018 se dispuso la revocación total de los Por Tanto 16 a 20 de la resolución RCS-

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

332-2013. Sin embargo, se observa que, existió un error material, por cuanto en los considerandos se visualiza que se hace referencia a los Por Tanto 17 a 21 que versan sobre el procedimiento de acreditación de peritos. De modo tal que, se debe entender que este quedó revocado desde que se emitió el RCS-286-2018.

Es así como, se tiene que, las disposiciones vigentes de la resolución número RCS-332-2013 se encuentran contempladas en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, o bien, deben estar reguladas en un mismo cuerpo normativo que regule el procedimiento de homologación de terminales. Por lo anterior, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-332-2013 “Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.

3.1.3. Sobre la resolución N°RCS-298-2014 y el acuerdo N°024-027-2022 del 18 de marzo del 2022

En la Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010, se publicó el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y, por necesidades regulatorias, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, mediante el acuerdo número 010-074-2014 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2014.

Al respecto, los numerales 1), 2) y 3) del apartado A) de la resolución RCS-298-2014, disponen que, como parte de las obligaciones, los operadores/proveedores deben brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita y, además, que deberán poner a disposición de los usuarios finales, en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización, sean virtuales o presenciales, los documentos físicos o electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones.

Adicionalmente, el punto 4) del apartado A) de la resolución de marras, se ordena que el operador debe brindar en el plazo máximo de **diez días naturales** una resolución efectiva (adecuada y debidamente motivada) tanto para las respuestas positivas como negativas, lo cual deberá respaldar en sus sistemas con la prueba y evidencia que sustentaron su respuesta. Asimismo, ordena que todos estos documentos deberán conservarse por los operadores y proveedores en orden cronológico bajo el mismo expediente debidamente foliado.

Por su parte, el punto 5) del apartado A) de la citada resolución estipula que, la resolución efectiva deberá de brindarse en un plazo máximo de **diez días naturales posteriores** a la presentación de la reclamación y realiza el apercibimiento que, en caso de omisión esto se cataloga como una “falta grave”, conforme al numeral 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley°8642.

Asimismo, el **apartado B** de la mencionada resolución, que versa las reclamaciones tramitadas mediante la intervención de la Sutel, se ordena a los operadores/proveedores que en el plazo de **3 días hábiles** remitan al Regulador, lo siguiente:

“(…)

- x. Identificación del código de atención consecutivo a la reclamación.
 - ii. Calidades del reclamante.
 - iii. Copia del documento de identidad del reclamante.
 - iv. Copia contrato adhesión (cuando corresponda).

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- v. Características del servicio brindado.
- vi. Histórico de averías.
- vii. Pruebas de descargo del operador.
- viii. Detalles de la reclamación.
- ix. Respuesta efectiva de la reclamación **debidamente notificada al** usuario por parte del operador/proveedor.
- x. Cualquier gestión adicional vinculada con la tramitación del reclamo. (...). (Destacado corresponde al original).

Además, en el **Apartado C** de la resolución sobre las “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, ordena a los operadores/proveedores brindar a más tardar el 30 de enero y el 30 de julio de cada año, ante la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes de reclamaciones que contengan la cantidad total de reclamaciones interpuestas, análisis estadístico y el ranking o clasificación de los cinco supuestos de mayor reincidencia.

Ahora bien, mediante resolución número 001263-F-S1-2021 de las 09:18 horas del 26 de agosto del 2021, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia y declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por Infocom, la cual pretendía la nulidad de la resolución número RCS298-2014, por cuanto, el órgano regulador tiene potestad de emitir normas de rango inferior al reglamento, como es la instrucción, en especial, cuando beneficia los derechos o intereses de los particulares, en este caso dentro de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo de esta Superintendencia mediante el acuerdo número 024-027-2022 de sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022, adoptó por unanimidad las “Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”, mediante el cual informó a los operadores y proveedores que se encuentran en la obligación de cumplir la totalidad de las disposiciones de la resolución número RCS- 298- 2014 emitida por este Consejo.

Ahora bien, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, estipula respecto a las obligaciones para la atención y resolución de reclamaciones por parte de los operadores/proveedores, el deber de brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas por los usuarios finales, indistintamente de la forma de presentación del trámite o gestión y el medio por el cual se presente; lo cual, **amplía** los alcances de la propia resolución número RCS-298-2014, ya que solo contemplaba la presentación de los reclamos de forma verbal o escrita.

En lo referente a la información que debe contener el expediente de reclamaciones, se evidencia que, la nueva disposición del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final del numeral 14 **es más amplia**, dado que, se estipula la obligación de recabar información referente incluso a intercambio de información entre el usuario final y el operador/proveedor, siendo de esta forma, más beneficioso para lograr una correcta trazabilidad de los hechos denunciados y supuestos problemas experimentados por el usuario final, lo cual a su vez, es acorde con la búsqueda de la verdad real de los hechos, regulado en el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública.

Adicionalmente, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final es más beneficioso en los plazos de presentación de información para el operador/proveedor, ya que

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

una vez iniciado el procedimiento administrativo estipula un plazo de cinco (5) días hábiles para que el operador remita el expediente de la reclamación junto con la prueba de descargo y no de tres (3) días hábiles, como se contempla actualmente en la resolución RCS-298-2014.

En lo referente al registro estadístico, que deben mantener los operadores y proveedores, de forma mensual y actualizado de la cantidad de reclamaciones recibidas, tramitadas y resueltas con indicación del tipo de servicio afectado, se regula en el numeral 16 y, la información que deben recabar los operadores/proveedores es exactamente la misma que la ordenada en la resolución RCS-298-2014 y, además, versa sobre los mismos períodos, sea el 30 de julio de cada año, para el primer semestre y 30 de enero para el segundo semestre.

A partir de lo señalado, se considera que, las obligaciones descritas en la resolución número RCS-298-2014 se contemplan de forma idéntica en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, incluso se regulan de una forma más amplia; además, se tiene que el reglamento tiene rango superior a la resolución, por lo que, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo. Además, que se **deje sin efecto**, a partir de esa misma fecha, lo ordenado mediante el acuerdo número 024-027-2022 el cual adoptó por unanimidad las “Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “Instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”.

3.1.4. Sobre la resolución N°RCS-084-2020

La resolución número RCS-084-2020 “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima”, fue adoptada mediante acuerdo número 019-026-2020 del 26 de marzo del 2020, por el Consejo de esta Superintendencia. En el **Resuelve II** de ésta, se señala que por regla general le compete al Regulador homologar los contratos de adhesión que utilizan los operadores para la comercialización masiva de los servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

“(…)

2. Señalar a los operadores que por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la **comercialización masiva** de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final”.
(Destacado intencional).

Adicionalmente, en el **Resuelve III** de la resolución en marras se establece que, de forma excepcional, los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión, siempre y cuando exista una discusión libre, informada y de común acuerdo; siendo que en el **Resuelve IV** se indican cuáles son las disposiciones normativas y regulatorias que no les resultan aplicables a este tipo de contratos:

“3. Disponer que de **forma excepcional** los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.

4. Disponer que por la naturaleza de los contratos de libre negociación o discusión **no les resultan aplicables las siguientes disposiciones normativas y regulatorias:**

El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada "Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones".

El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.

Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones. (...)". (Destacado intencional).

Asimismo, la resolución citada apercibe a los operadores/proveedores de servicios que, en los todos los contratos de adhesión de libre negociación suscritos por sus clientes, se deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones. (**Resuelve V**).

Por su parte en el **Resuelve VI** de la resolución de comentario, se ordena a los operadores/proveedores de servicios registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor. Mientras que en los **Resuelve VII** y **VIII** apercibe a los operadores/proveedores de servicios que ante cualquier reclamación la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos abusivos, pudiendo ejercer potestades regulatorias de manera ex post, según lo siguiente:

"6. Ordenar a los operadores/proveedores de servicios que, para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, deberán **registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor.** En caso de omisión por parte del operador, **la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.**

7. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, **ante cualquier reclamación, la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes,** de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

8. Indicar a los operadores/proveedores de servicios que **la Sutel ejercerá sus potestades regulatorias de manera ex post para ordenar la corrección de cualquier anomalía** que, respetando el debido proceso, logre determinar en las relaciones contractuales que se formalicen a través de la negociación. (...)". (Destacado intencional).

En virtud de lo anterior, se determina como aspecto importante de los contratos de libre negociación que, su naturaleza es excepcional, para lo cual se requiere que el cliente cuente con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones. Lo expuesto con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor, para lo cual se debe registrar y conservar la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de las cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador, debiendo respetar los parámetros de calidad y los derechos de los usuarios. Ahora, esta Superintendencia puede corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos, y en caso de una reclamación se dará la interpretación más favorable al usuario; de igual manera, se destacan las disposiciones normativas y regulatorias que no les aplican a los contratos de libre negociación, tales como el procedimiento de homologación de contratos, lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas.

Ahora bien, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado, estipula con respecto a los contratos de libre negociación lo siguiente:

“Artículo 41. Contratos de libre negociación

Los operadores/proveedores, de **forma excepcional**, se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con **poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo, los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones.**

Esto con la finalidad de que el cliente obtenga una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.

Estos contratos no se encuentran sujetos al procedimiento de homologación por parte de la Sutel, y no están sujetos a las condiciones y plazos de permanencia mínima, dispuestas en el presente Reglamento. En todo caso, su contenido debe respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones”.
(Destacado intencional)

En concordancia con lo anterior el artículo 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, impone a los operadores de servicios el deber de acreditar la libre negociación e interpretación del contenido, tal y como se expone a continuación:

“Artículo 42. Acreditación de la libre negociación e interpretación de contenido

No serán sujetos de homologación los contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones suscritos entre los operadores/proveedores con personas físicas o jurídicas que cuentan con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y **condiciones más beneficiosas** que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones, lo cual debe ser **acreditado mediante prueba idónea** por los operadores/proveedores, caso contrario la **Sutel interpretará las cláusulas de la forma más favorable** para el usuario final entre el contrato suscrito y el contrato homologado para un servicio con características similares. Para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, **los operadores/proveedores deberán registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular.**

La Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren,

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

eliminen o menoscaben los derechos usuarios finales, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

En todo caso, estos contratos deben incorporar entre sus cláusulas los contenidos mínimos establecidos para los contratos de adhesión, según lo previsto en el presente Reglamento y que no se contrapongan a la normativa vigente y regulación cuando corresponda, siendo estos sujetos a fiscalización posterior por parte de la Sutel.

Los operadores/proveedores deben conservar los contratos suscritos en esta modalidad, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, o cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.
(Destacado intencional)

Nótese que, en los artículos en estudio se dispone que los contratos de libre negociación son excepcionales y aplican cuando se acredite que el cliente ya sea persona física o jurídica cuenta con poder de negociación, para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones de la prestación del servicio, donde el cliente obtenga una solución ajustada a sus necesidades y que no se encuentre en la oferta comercial del operador; destacándose que, en el artículo 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final se señala que estas deben ser “condiciones más beneficiosas”, es decir, resulta más proteccionista de los derechos de los usuarios.

Además, tanto la resolución RCS-0084-2020 como el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final coinciden en que este tipo de contratos no se encuentran sujetos al procedimiento de homologación por parte de la Sutel, y no están sujetos a las condiciones y plazos de permanencia mínima, debiendo respetarse los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.

De igual manera, en ambas disposiciones normativas se establece que, para constatar el proceso de negociación entre las partes el operador deberá registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual la prueba que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador, caso contrario la Sutel interpretará de la manera más favorable al usuario. Ahora bien, sobre el particular el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final contiene disposiciones que amplían lo señalado, como la indicación que la prueba que respalde el proceso de discusión debe ser “idónea”; que ante la omisión probatoria del operador la interpretación del contrato de libre negociación se realizará con base en un contrato de características similares y que la conservación de dicha prueba en casos de reclamaciones ante la Sutel debe extenderse hasta que exista resolución en firme.

Aunado a lo anterior, se tiene que ambas disposiciones en análisis establecen que la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos usuarios finales, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones. Igualmente, tanto la resolución como el reglamento de cita contemplan que la Sutel puede ejercer sobre los contratos de libre negociación labores de fiscalización posterior. Destacando que, el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de manera innovadora establece el deber de los operadores de incorporar entre sus cláusulas los contenidos mínimos establecidos para los contratos de adhesión, según lo previsto dicho reglamento⁴ y que no se contrapongan a la normativa vigente y regulación cuando corresponda.

⁴ Aspectos regulados en los numerales 35 y 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Es así como se tiene que, las condiciones establecidas en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final resultan **más garantistas para ambas partes**, toda vez, amplía la protección de los derechos de los usuarios y delimita parámetros y obligaciones que deben ser tomados en consideración por los operadores al momento de celebrar contratos de libre negociación con sus clientes.

De lo anterior, se evidencia que, las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final resultan más amplias, claras y concisas, delimitan el contenido de los contratos de libre negociación, determinan los requisitos que deben cumplirse para que se celebre contrato de este tipo, establecen las limitaciones que les aplican, contemplan las obligaciones de los operadores, prevén la potestad fiscalizadora de la Sutel y vela por la protección de los derechos de los usuarios, ergo, resulta más beneficiosa para fijar los lineamientos que deben acatar los operadores en la concertación de este tipo de contratos.

Por lo que, se recomienda, **derogar expresamente** la resolución número RCS-084-2020 “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima” según lo señalado en el transitorio I) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es decir, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir dicho cuerpo normativo.

3.2. Análisis de las resoluciones que se encuentran tácitamente derogadas

3.2.1. Sobre las resoluciones N°RCS-00260-2012 y N°RCS-0061-2014

En primer término, se tiene que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012, titulada “Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”.

Dicho pronunciamiento se realizó, en aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, el cual se **encontraba vigente en el momento de los hechos** y disponía que esta Superintendencia tenía que establecer, mediante resolución motivada, las condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos, el servicio de telefonía móvil y el servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente denominado Internet móvil.

Posteriormente, mediante resolución número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014, el Consejo de esta Superintendencia aprobó el “Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil”. Esta resolución se emitió con el objetivo de cumplir con el numeral 4 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, vigente para el momento de los hechos, el cual ordenaba que las pruebas que se realizaran dentro de los procedimientos debían cumplir con lo siguiente: “(...) la definición de los parámetros, indicadores y metodologías de medición y evaluación (...)” y, además, consideraba los aspectos del servicio desde el punto de vista del usuario final.

Ahora bien, el 17 de febrero de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios en la Gaceta N°35, el cual aún se encuentra vigente y, adicionalmente, el Consejo de esta Superintendencia aprobó las resoluciones de metodologías de medición y umbrales, mediante la resolución número RCS-152-2017 “Umbrales de cumplimiento para los indicadores establecidos en el reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS)” y la resolución número RCS-019-2018 “Resolución sobre metodologías de medición aplicables al reglamento

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

de prestación y calidad de los servicios”.

Por lo que, dado que, desde el 2017 existe un nuevo reglamento de Prestación de Calidad de Servicios que regulan dichos procedimientos, se tiene que, las resoluciones número RCS-260-2012 de las 10:00 horas del 5 de setiembre de 2012 y el número RCS-061-2014 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2014 se encuentran **tácitamente derogadas.**

3.2.2. Sobre la resolución N°0295-2012

Mediante la resolución número RCS-295-2012, denominada “Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago”, adoptada en la sesión ordinaria 059-2012 celebrada el 3° de octubre del 2012, el Consejo de la Sutel resolvió en cuanto al **tema tarifario** lo siguiente: “VII. Fijar la tarifa de $\text{C}\$0.0076$ sin impuestos por KB transferido para el servicio de internet móvil en la modalidad prepago, la cual entrará a regir con la publicación en el diario oficial La Gaceta. (...)”.

Asimismo, en los Por Tantos I a VI de dicha resolución, el Consejo de esta Superintendencia resolvió sobre las oposiciones, coadyuvancias y solicitudes de aclaración presentadas por los operadores y participantes en la audiencia pública para la definición de una tarifa del servicio de Internet móvil por transferencia de datos, tramitada en el expediente SUTEL-ET-002-2012.

En relación con la regulación de tarifas, conviene traer a colación el numeral 50 de la Ley General de Telecomunicaciones que establece:

“ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” (Destacado intencional).

En consonancia con lo recién transcrito, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser establecidas por la Sutel. Sin embargo, cuando esta Superintendencia considere que existen condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, podrá eliminar las tarifas mínimas y máximas y dejar que sean los operadores los que definan los precios.

En esos términos, en la sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 18 de setiembre del 2017, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución número RCS-248-2017 denominada “Revisión del mercado del servicio minorista de telecomunicaciones móviles, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria del operador y/o operadores importantes e imposición de obligaciones”, en donde resolvió “14. DECLARAR que el mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles **se encuentra en competencia efectiva.**” (Destacado intencional).

Así las cosas, la fijación de tarifas para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago establecida en la resolución número RCS-295-2012 perdió su vigencia y fue derogada tácitamente, toda vez que, desde la publicación de la resolución número RCS-248-2017, dichos servicios fueron declarados en competencia efectiva; consecuentemente, los operadores de los

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

servicios de telecomunicaciones pueden definir libremente los precios de estos servicios que cobren a los usuarios.

En otro orden de ideas, se tiene que, en la resolución en estudio, el Consejo de la Sutel apercibió a los operadores y/o proveedores para que presentaran ante la Sutel de forma trimestral los mapas de cobertura de datos y que publiquen en su sitio WEB dichos mapas. Específicamente y, para lo que interesa, dicha resolución dispone lo siguiente:

“Por Tanto VIII. Apercibir a los operadores y/o proveedores al final de cada trimestre calendario, que deberán de presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestra claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentra disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe de ser enviada a la SUTEL en formato digital con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).”

Por Tanto IX. Apercibir a los operadores y/o proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil, que deberán publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible

Por Tanto X. Los mapas mencionados en los Por Tantos VIII y XI anteriores deberán cumplir con lo siguiente:

- *Estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la velocidad absoluta esperada que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps.*
- *Se debe proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado.*
- *El mapa se debe elaborar en una escala 1:50 000 o mejor (...).”*

Ahora bien, resulta menester recalcar que estos Por Tantos de la resolución número RCS-295-2012 fueron emitidos cuando se encontraba vigente el anterior Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, el cual en sus artículos 24 y 63 disponía:

“Artículo 24.-Información básica a los clientes de los servicios de telecomunicaciones. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642, todo operador o proveedor deberá poner a disposición de sus clientes o usuarios información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios telecomunicaciones y parámetros de calidad de éstos, por los siguientes medios: impresa, en forma magnética, medios de comunicación masiva y/o alternativa y en electrónica disponible en la página web, indicando como mínimo: (...) 4) Mapas de cobertura reales (mediciones de campo) en los que se identifiquen las áreas de cobertura del país donde se brindan los servicios de telecomunicaciones. Dichos mapas deben estar divididos por provincia, cantón, distrito, localidad, barrio, carretera o calle en una escala que permita al cliente o usuario identificar puntos de referencia (parques, localidad, calles, avenidas o carreteras, u otras) y adicionalmente que le permitan ubicarse dentro del área de cobertura. Cada mapa de cobertura debe estar dividido en cuadrantes numerados. Las escalas geográficas de los mapas para cada área de cobertura serán de 1:50 000 o de mejor resolución.”

“Artículo 63 (...) Los operadores y proveedores establecerán y entregarán a la Sutel en forma impresa y en medios electrónicos, con actualización trimestral, los mapas geográficos de las áreas de cobertura de sus redes, con escala de 1:50000 o mayor resolución para localidades

29 de junio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 038-2023**

(barrios, cantones, distritos, caseríos o delimitaciones geográficas) y con escala 1:100000 o mayor resolución para carreteras (camino, autopistas y demás infraestructura vial), en los cuales se muestren los niveles de intensidad de señal medida en exteriores, mediante la escala de colores de 4 divisiones que se muestra a continuación. Así mismo, dichos mapas deberán mostrar la ubicación de la(s) radiobase(s), puntos de referencia y puntos cardinales, de manera que la representación del nivel de señal permita la lectura normal del mapa.

Junto a los mapas de cobertura los operadores y proveedores deberán presentar a la Sutel los registros de las mediciones (datos de cada punto de medición: ubicación latitud-longitud, hora y potencia) a partir de los cuales se obtuvo el mapa, así como las proporciones de los tipos de cobertura respecto a la totalidad de puntos de medición (...)

De un análisis de lo expuesto, es posible extraer que la resolución RCS-295-2012 desarrolla lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios entonces vigente, razón por la cual en los Por Tantos de referencia apercibe a los operadores para que atiendan lo dispuesto en dicha resolución.

No obstante, los mismos perdieron vigencia el 17 de febrero del 2018, cuando entró a regir un nuevo Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, el cual en el numeral 16 mantiene la obligación de los operadores de publicar en el sitio WEB los mapas de cobertura, según se observa:

“Artículo 16. Información básica a los usuarios de los servicios. Todo operador/proveedor deberá poner a disposición de sus usuarios la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios y los indicadores de calidad de éstos, la cual deberá estar disponible en la página web del operador/proveedor de servicios. La SUTEL podrá requerir a los operadores/proveedores modificaciones o mejoras en la forma en que se publican estos datos.

La información sobre las condiciones de prestación de los servicios y sus indicadores de calidad, proporcionada por los operadores/proveedores, debe incluir como mínimo: (...)

3. Información de calidad de servicio de los siguientes tipos:

a. Mapas de cobertura reales, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las áreas de cobertura de los servicios sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando la intensidad de señal según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL. Esto es aplicable a servicios móviles.

b. Mapas de velocidad de transferencia de datos, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica las velocidades reales de descarga y envío de datos sobre las zonas del país donde se brindan, con una desagregación de provincia, cantón, distrito y poblado, indicando los valores de velocidad según los rangos y escalas de colores que establezca la SUTEL, diferenciando claramente entre velocidades de descarga y de envío. Esto es aplicable a servicios móviles. (...)

*Al respecto, es importante aclarar que los mapas de cobertura per se no constituyen un indicador de calidad, toda vez que el indicador es el cumplimiento de esa cobertura, es decir, el resultado numérico que nos indica en qué medida el operador ha cumplido con su cobertura ofrecida; lo anterior, conforme **el numeral 41** sobre el **área de cobertura del servicio móvil (IM-14)** del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente.*

Además, se tiene que, el reglamento en mención no detalló las características que debían tener

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

dichos mapas de cobertura, siendo que actualmente lo requerido es que la información sea entendida por los usuarios de forma clara, conforme el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Aclarado lo anterior, es necesario acotar que el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente en su artículo 54 derogó expresamente el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios anterior y, con ello, se **derogaron de forma tácita** los Por Tantos XIII, IX y X de la resolución RCS-295-2012, toda vez que, según se expuso supra, desarrollaban el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios anterior.

En consonancia con lo expuesto, se evidencia que resolución RCS-295-2012 quedó suprimida con la declaratoria de competencia efectiva del mercado relevante del servicio minorista de telecomunicaciones móviles establecida mediante resolución RCS-248-2017, así como, con la derogatoria expresa del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente, por lo que, se encuentra **tácitamente derogada**.

3.2.3. Sobre la resolución número RCS-149-2014

El Consejo de esta Superintendencia aprobó la resolución número RCS-149-2014 sobre la “Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz”, mediante acuerdo número 008-036-2014 del 2 de julio de 2014, en la cual se ordenó:

“(…)

1º—Modificar el Por Tanto VI de la RCS-274-2011 para que se lea de conformidad con el texto indicado a continuación:

“Que el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica no superará los 3 días naturales durante el primer año de funcionamiento de la Entidad de Referencia. Cumplido este periodo, al 30 de noviembre de 2014, la ejecución de la portación no excederá 48 horas y posteriormente se evaluará reducir a 24 horas el tiempo total del proceso de portabilidad en su tercer año de operación.”

2º—Revocar parcialmente el Por Tanto I de la RCS-178-2013, en el cual se establece el envío del código NIP a través del correo electrónico, con el fin de eliminar el riesgo de seguridad existente al no asociarse dicho código NIP con el número telefónico objeto de portación y disponer que dicha alternativa sea sustituida por una metodología que permita a los usuarios solicitar dicho código a través de un sistema IVR que deberá ser desarrollado por la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), la cual deberá ser implementada en un plazo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución. En todo caso, se deberá mantener invariable la metodología principal establecida en la RCS-178-2013 de envío de Código NIP a través de SMS, realizando 3 intentos a través de la red del operador donante y posteriormente por medio de la red del operador receptor; modificándose entonces la resolución descrita en los siguientes términos:

“En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema la siguiente secuencia:

- a) Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
- b) Que el NIP sea solicitado por los usuarios finales a través de un sistema IVR que la ERPN deberá poner a disposición del público en general.”

29 de junio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 038-2023**

3º—Apercibir a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que deberán coordinar con la empresa IECISA las acciones necesarias para la integración de la plataforma de IVR con el SIPN, para la comunicación del NIP a través de una llamada telefónica como tercera opción del proceso. Asimismo, éstos deberán efectuar las acciones internas de índole técnica, administrativa y comercial que sean requeridas para garantizar la puesta en operación de dicho sistema. Este sistema deberá entrar en operación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir de notificada la presente resolución, siendo que en el período provisional hasta cumplirse dicho plazo deberá continuarse aplicando la metodología de envío de NIP establecida en la RCS-178-2013.

4º—Modificar parcialmente la metodología de operación del “Comité Técnico de Portabilidad Numérica” en el sentido de que aquellos acuerdos adoptados de manera unánime por dicho Comité y que no correspondan a temas eminentemente regulatorios, sino que pertenezcan a actividades concernientes a la operación interna de dicho Comité, no requerirían ser ratificados por parte del Consejo de la SUTEL”.

Debe considerarse que, la citada resolución en su momento procedió con la **revocación parcial** de las disposiciones de las resoluciones número RCS-274-2011 y RCS-178-2013, ambas emitidas por el Consejo de esta Superintendencia; además, estableció el plazo máximo de portabilidad en 3 días naturales y, a partir del 30 de noviembre de 2014, en 48 horas. Asimismo, procedió con la sustitución del envío del NIP a través de correo electrónico por un sistema IVR; sin embargo, estas resoluciones fueron **revocadas totalmente** por la resolución RCS-319-2014 “Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”.

En este sentido, resulta pertinente señalar que, la resolución número RCS-319-2014, recogió nuevamente las disposiciones relativas al plazo máximo del proceso de portación, la entrega de manera alternativa del código NIP al usuario a través de un sistema automático de tipo IVR y la excepción de aprobación por parte del Consejo de esta Superintendencia de aquellas decisiones sobre aspectos de operación interna que adopte el Comité Técnico de Portabilidad Numérica. Inclusive, a partir del acuerdo número 028-006-2018 del 31 de enero de 2018 el Regulador aprobó los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y se estableció el plazo máximo de portación en servicios prepago a 24 horas hábiles, por lo que, los máximos establecidos para el proceso de portación por la resolución número RCS-149-2014 se encuentran **derogados tácitamente**.

A partir de lo anterior y considerando que, las disposiciones de la resolución RCS-149-2014 se contemplan en la resolución número RCS-319-2014 y acuerdo número 028-006-2018 del 31 de enero de 2018 del Consejo de Sutel, por lo que, se encuentran **tácitamente derogados**.

3.2.4. Sobre la resolución N°RCS-236-2014

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución número RCS-236-2014 sobre la “Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013”, mediante acuerdo número 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

1º-Aprobar los siguientes acuerdos adoptados de manera unánime por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN en la sesión N°09-2014 del 28 de agosto del 2014:

“(…)

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

1. *Establecer dos ventanas de cambio anuales en los meses de abril-mayo y octubre-noviembre, para la realización de implementaciones o modificaciones en el SIPN, contándose de esta manera con una cantidad considerable de tiempo para planificar el diseño técnico, el presupuesto asociado y evaluar otros posibles impactos asociados a las implementaciones previstas. Lo anterior, sin perjuicio de que por decisión unánime del CTPN se pueda planificar ventanas de cambio extraordinarias en caso de que se requiera realizar alguna modificación de carácter urgente.*
2. *Ratificar y ampliar el acuerdo adoptado en la audio-conferencia N°02-2014 del 7 de agosto del año en curso, en el sentido de no otorgar (sea con o sin costo asociado) el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante de telefonía en Costa Rica, a partir de la firmeza del presente acuerdo; y comunicar el presente acuerdo a las empresas que se encuentran dentro de esta categoría y que han solicitado el acceso a la base de datos de números portados.*
3. *Disponer que todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que realizan la portabilidad numérica deberán enviar el número de A en el campo "P-Asserted-Identity" del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa y de esta manera logre enviar el código NIP de manera adecuada a través de la plataforma IVR implementada; problemática que deberá corregirse a más tardar al jueves 4 de setiembre del año en curso, como compromiso de todas las partes involucradas.*
4. *Comunicar a IECISA que la implementación del mecanismo de Consulta de NIP mediante IVR, consiste en una solución completa tipo "Llave en Mano", por lo que se debió considerar la existencia de números anónimos en las redes y sistemas de los operadores y en este sentido deberá realizar las modificaciones a la plataforma en el mismo plazo definido al jueves 4 de setiembre del año en curso, de manera que se garantice la correcta lectura del campo "P-Asserted-Identity" para todas aquellas comunicaciones con números anónimos; garantizándose de esta manera la operación completa de la plataforma, sin costo adicional al ya presentado por IECISA a los operadores mediante la "Propuesta técnica y económica v.3.0 - Consulta de NIP mediante IVR" (.)"*

2º-Indicar a los operadores y proveedores miembros del CTPN que no resulta procedente la inclusión de nuevas causales de rechazo asociadas a los planes suscritos, por cuanto implicarían una afectación a los derechos de los usuarios al ejercicio de la portabilidad numérica, más aún si se considera que los operadores cuentan con múltiples mecanismos para garantizarse la recuperación de cualquier saldo que pueda quedar pendiente y se partiría de una presunción de culpabilidad por parte del usuario al emplear la portabilidad numérica como un mecanismo para la evasión de responsabilidades y obligaciones.

3º-Modificar el Por Tanto XIII de la RCS-274-2011 y lo modificado al respecto en el Por Tanto XIII de la RCS-178-2013; en el sentido de disponer que las causas de rechazo para la portabilidad numérica sean únicamente las siguientes:

- i. *La no coincidencia total entre el número de identificación y el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente con relación a los indicados en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) y el número de identificación sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad pasaporte o*

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- certificación de personería jurídica. En todo caso se aplicará el siguiente orden de validación para personas físicas: Primero se evaluará la coincidencia en el número de identificación, seguidamente el primero y segundo apellido; y finalmente el primer nombre.*
- ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
 - iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado.*
 - iv. El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
 - v. Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
 - vi. El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red.*
 - vii. El número telefónico se encuentra sujeto a un contrato cuya permanencia mínima no haya vencido, únicamente asociado con el subsidio de un terminal.*

4º-Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema”.

Según se extrae de lo señalado, la citada resolución, estableció dos ventanas de cambio anuales para la realización de implementaciones o modificaciones en el SIPN. Sin embargo, dada la madurez del sistema de portación numérica, la existencia de sólo dos fechas limitaría los cambios que requieran implementarse con urgencia estableciendo una rigidez externa a los cambios del sistema de portabilidad numérica, pese a que, en la práctica, se ha demostrado que, existen ajustes en el sistema que, requieren ser implementados con carácter de urgencia para garantizar su correcto funcionamiento.

Asimismo, en la resolución en estudio se negó el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores. Sin embargo, la resolución número RCS-319-2014 “Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil” dispuso su acceso al Instituto Costarricense sobre Drogas y demás instituciones competentes en materia de intervención y rastreo de comunicaciones. Aunado a lo anterior, el acceso a la base de datos de números portados corresponde a información de los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica relacionada con la asociación del número de enrutamiento con el número telefónico, dicha información es propiedad de los operadores y son ellos los llamados a realizar el análisis correspondiente para el acceso a terceros.

Además, con respecto a la obligación de que los operadores envíen el número de A en el campo “P-Asserted-Identity” del protocolo SIP, con la finalidad de que IECISA lo considere como parte de la información que procesa y de esta manera logre enviar el código NIP de manera adecuada a través de la plataforma IVR, se indica que carece de interés actual. Lo expuesto, dado que, la resolución número RCS-319-2014 establece la obligación de los operadores y proveedores de entregar el código NIP a través de una llamada de voz al código destinado para este fin desde el número que se desea portar. Por lo tanto, a la luz del principio de neutralidad tecnológica establecido por el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones⁵ no corresponde a Sutel determinar o fijar por resolución la técnica en la cual el operador o proveedor deberá cumplir con la citada obligación.

Finalmente, debe considerarse que, las causales de rechazo dispuestas por la resolución número RCS-236-2014, fueron modificadas por la resolución número RCS-319-2014 y su revocación

⁵ “(...) posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley (...)”.

29 de junio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 038-2023**

parcial mediante resolución número RCS-0027-2021, al sustituir la causal de suspensión definitiva por la de numeración inválida y modificar la cantidad máxima de portaciones por año, fijando este periodo entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo que se dichas disposiciones carecen de interés actual.

A partir de lo anterior y considerando que, las obligaciones descritas en la resolución RCS-236-2014 resultan contradictorias a las dispuestas en la resolución número RCS-319-2014; además, no atiende las necesidades actuales del proceso de portabilidad numérica la misma se encuentra **tácitamente derogada**.

4. Sobre la revocación de instrucciones o disposiciones administrativas por razones de oportunidad, conveniencia y mérito

La revocación es aquel poder que tiene la Administración Pública de **retirar un acto jurídico** que, aunque sea válido, debe extinguirse por razones de mérito, oportunidad o conveniencia. Al respecto, en la jurisprudencia nacional se indica que “para que se justifique, la revocación debe estar basada en un hecho nuevo; que, objetivamente **establezca la necesidad de eliminar el acto, eso sí, siempre para satisfacer el interés público**. Si no existe hecho nuevo, la revocación es nula, porque le falta el motivo, jurídica y válidamente, justificante (...) La revocación debe dictarse en la misma forma y por el mismo procedimiento que el acto revocado, cumpliéndose todas las formalidades (...)” la revocación produce efectos desde que se dicta y hacia futuro, por lo que no extingue el acto desde a fecha original de éste y, por ende, todos los efectos producidos se mantienen aún después de su revocatoria (...). (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2001-00120 de las 9:10 horas del 16 de febrero de 2001). (Destacado intencional).

Sobre este tema, la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen número C-37-2014 de 7 de febrero de 2014, lo siguiente: “Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues **una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación** (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa”. (Destacado intencional).

Al respecto se tiene que, existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevenida. La primera consiste en la extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación de un acto administrativo por **razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes**.

Por su parte, el acto de revocación amerita lo siguiente: **a.** que el acto administrativo que se pretende revocar sea válido y eficaz; **b.** que el acto administrativo sea discrecional, ya que la revocación es la potestad de omitir el acto dictado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito; **c.** que el acto revocado se encuentre en manos del sujeto activo competente y **d)** que surja de un hecho nuevo que justifique su revocación; lo anterior, tal como se desprende de los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227:

Artículo 152 párrafo 2: “(...) La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, **pese al tiempo transcurrido**, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

intenta poner fin (...). (Destacado intencional).

Artículo 153: “1. La revocación podrá fundarse en la aparición de **nuevas circunstancias de hecho**, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. 2. También podrá fundarse en una **distinta valoración de las mismas circunstancias** de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado (...). (Destacado intencional).

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la resolución número 128-2001, de las 8:00 horas del 16 de febrero de 2001 señaló que: “Sobre el particular, la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157, regula un procedimiento específico para tal efecto. La revocación resulta procedente cuando media una discordancia grave entre el contenido del acto administrativo (la eficacia del mismo) y el interés público, pese al tiempo transcurrido, los derechos creados y la naturaleza o demás circunstancias de la relación jurídica a la que se le pone fin (artículo 152, párrafo 2°, LGAP). **Esta figura puede estar fundada en la aparición sobrevenida de circunstancias de hecho ignoradas o inexistentes al momento de dictarse el acto administrativo que se pretende revocar o en una ponderación diferente de las circunstancias que originaron el acto o del interés público involucrado (...).** (Destacado intencional).

Es así como, se tiene que la Administración puede optar por revocar un acto administrativo por de forma inicial o sobrevenida, con el fin de que no existan divergencias graves entre los efectos del acto dictado y el interés público.

4.1. Análisis de resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su revocatoria

4.1.1. Sobre la resolución N°RCS-00020-2011

El Consejo de esta Superintendencia mediante resolución número RCS-00020-2011 de las 11:00 horas del 11 de febrero de 2011, aprobó la “Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red”, en la cual se ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(..)

- I. Definir los siguientes ajustes tarifarios en aplicación del Factor de ajuste por calidad (FAC) sugeridos en el informe rendido mediante oficio 260-SUTEL-2011 para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA, el cual se deberá a aplicar a partir del 6 de enero del 2011:

	Precio (colones)	FAC (%)	Precio final del usuario con ajuste tarifario colones
Tarifa Básica	2900	23231	673,699
Minuto Reducido	23	23231	5.343
Minuto Pleno	30	23.231	6.969

- II. Estos ajustes tarifarios permanecerán hasta que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) efectúe las mejoras necesarias en esta red y el mejoramiento de la calidad sea verificado por esta Superintendencia. En su defecto, considerando la obsolescencia de la red TDMA este ajuste se mantendrá hasta que sean migrados la totalidad de clientes de esta red a otra con niveles de calidad que se ajusten a la normativa vigente, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 inciso b) j) del reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (...). (Destacados del original).

Ahora, en lo referente a la migración de la red, el Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

a esta Superintendencia, mediante oficios número 256-061-2010 del 16 de febrero del 2011 y 256-059-2011 del 11 de febrero del mismo año, desactivar la red TDMA por la obsolescencia tecnológica, lo cual fue aprobado por el Regulador, mediante oficio número 300-SUTEL-2011 del 16 de febrero de 2011.

De esta forma, considerando que, los ajustes por calidad (FAC) ordenados en la resolución en estudio se mantendrían hasta el momento en que la totalidad de clientes fueran migrados, que dicha red TDMA fue desconectada el 3 de marzo de 2011 (con autorización de esta Superintendencia) y que, además, la migración de los usuarios se realizó conforme al numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final actualmente vigente, se evidencia que, los Resuelve I y II señalados se encuentran **revocados** desde que no existe la tecnologías, por cuanto, la misma quedó **sin efecto**.

Adicionalmente, se hace la aclaración que, los Resuelve III, IV, V, VI, VII, VIII de la resolución en análisis, son órdenes dadas directamente al Instituto Costarricense de Electricidad a cumplir al momento de la emisión de dicha resolución, por lo que, de igual forma, carecen de interés actual (...). (Destacados del original).

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Constitución Política de la República de Costa Rica; Código Civil, Ley N°63; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N°8660; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227; Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en el alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022; demás normativa de general jurisprudencia y dictámenes pertinentes de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio número 05247-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el “**CRITERIO JURÍDICO RELACIONADO CON DEROGATORIA Y REVOCATORIA DE DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**”

Segundo: Derogar expresamente, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, las siguientes resoluciones:

- a) RCS-235-2012 de las 11:15 horas del 8 de agosto de 2012, “*Procedimiento para la atención de reclamaciones interpuestas por tráfico telefónico excesivo o fraudulento en llamadas nacionales e internacionales*”.
- b) RCS-332-2013 “*Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*”.
- c) RCS-298-2014 denominada “*Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones*”.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- d) RCS-084-2020 “Sobre la homologación de contratos de libre negociación, su impacto en la competencia y en la regulación de permanencia mínima”.

Tercero: Dejar sin efecto, a partir del **23 de setiembre de 2023**, momento en el que empieza a regir el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, lo ordenado en el acuerdo número 024-027-2022 de sesión ordinaria número ordinaria 027-2022, celebrada el 18 de marzo del 2022 referente a las “Recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la resolución número RCS-298-2014 denominada “instrucciones regulatorias para la atención y resolución efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones”,.

Cuarto: Establecer que, las siguientes resoluciones se encuentran **tácitamente derogadas**, por cuanto, el contenido de estas se encuentra regulado en otros instrumentos jurídicos de igual o superior rango de jerarquía:

- a) RCS-260-2012 “Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”.
- b) RCS-061-2014 “Procedimiento para la medición del desempeño del servicio de transferencia de datos en redes móviles, comercialmente conocido como Internet móvil”.
- c) RCS-295-2012 “Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para prepago”.
- d) RCS-149-2014 sobre la “Disminución del plazo de portación e implementación del proceso de consulta de NIP a través de un módulo de respuesta de voz”.
- e) RCS-236-2014 “Aprobación de los acuerdos tomados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numéricas (CTPN) y modificación a condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274- 2011 y RCS-178-2013”

Quinto: Revocar la resolución número RCS-020-2011 “Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red”, por la obsolescencia tecnológica de la red TDMA.

Sexto: Solicitar a la Secretaría de este Consejo que gestione la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

Sétimo: Instruir a la Unidad de Comunicación que realice un proceso de revisión del sitio WEB y que, a partir del **23 de setiembre de 2023**, señale en el mismo que las resoluciones indicadas en el punto **segundo y cuarto** de la presente resolución **no se encuentran vigentes**. Además, una vez notificado la presente resolución debe actualizar el sitio WEB de la Sutel, para que se indique que la resolución RCS-00020-2011 “Definición de un ajuste tarifario en aplicación del factor por calidad (FAC) para la totalidad de usuarios actuales del servicio TDMA e indicación en cuanto a la obligación de mantener en operación esta red” **no está vigente**.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Octavo: Notificar la presente resolución a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE

4.2. Propuesta de portabilidad numérica fija en Costa Rica establecida mediante la resolución número RCS-253-2014.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, por el cual presenta la propuesta de portabilidad numérica fija en Costa Rica, establecida mediante resolución RCS-253-2014.

Al respecto, se conoce el oficio 05240-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija.

A continuación la exposición de este asunto.

“Glenn Fallas: Es el texto de la propuesta de resolución que está en la agenda. Esta sería una propuesta de lineamientos para la implementación. Recordemos que el Tribunal de Casación, mediante resolución número 39-2023 V, de las 9:40 horas del 17 de mayo del 2023, declaró sin lugar un proceso que había interpuesto el ICE en la sede contenciosa contra la resolución RCS-253-2014.

En este proceso, es importante señalar que el Tribunal reconoce el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica como un elemento intrínseco a cualquier servicio que tenga numeración asociada, entonces, desde esa perspectiva y siendo que el Tribunal desestimó esa causa, ahora, dado que la resolución RCS-253 data del 2014, procede, desde la perspectiva de la Dirección y se recomienda al Consejo, tomar una resolución que permita la implementación de esa resolución RCS-253-2014, que por el proceso contencioso en el tiempo en que también fue la Sala Constitucional, pues no pudo ser implementada conforme se dictó en ese momento.

Entonces, esta resolución trae las condiciones que deben ajustarse para permitir la participación de los diferentes operadores y proveedores de servicios de telefonía fija en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, el manejo del mecanismo y el tiempo máximo de la portabilidad fija, que sería 5 días hábiles considerando los tiempos de instalación y los elementos complementarios a la resolución del 2014, que vendrían a permitir la implementación de este derecho de los usuarios.

En la resolución, entre los elementos relevantes, se propone que la portabilidad numérica se implemente en este plazo de 5 días hábiles, que los operadores estén interconectados con la entidad de referencia de portabilidad numérica que fue elegida en el proceso de portabilidad móvil, que este proceso inicie su operación el 30 de noviembre del presente año.

Eso es un aspecto bastante relevante por valorar, el cual hemos visto ya con la empresa de referencia, que es un plazo posible por parte de ellos y la idea sería someter a consulta estas condiciones complementarias a la resolución del 2014, con el fin de obtener también las posiciones de los posibles interesados en el proceso.

Eso sería señores, si tienen alguna consulta con todo gusto.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Mariana Brenes: Yo también revisé el tema. La sentencia del Tribunal Contencioso es clara, igual incluso durante todo el procedimiento nunca hubo medida cautelar. Entonces la implementación de la portabilidad numérica en fijo es procedente y como bien lo indica la Dirección General de Calidad, lo que corresponde es someter a consulta estos lineamientos y así está la propuesta de acuerdo y resolución.

Cynthia Arias: De acuerdo entonces, es una decisión importante, una situación importante en el mercado. Agradecer todo el apoyo que durante este proceso se ha tenido de todas las partes, para fortalecer el que hoy se pueda tomar esta decisión. Don Walther, algún comentario?

Walther Herrera: No, totalmente de acuerdo y agradecer a la Dirección General de Calidad estos esfuerzos, que se han venido manteniendo todos estos años”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05240-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-038-2023

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05240-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija.
2. Remitir en consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: “**LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA**”, que se inserta más adelante. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-6821, o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Teléfono oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de solución es el siguiente:
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo gestionar la publicación del proyecto que se someterá a consulta pública.
4. Instruir a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública, presente al Consejo el análisis de posiciones recibidas durante dicho proceso.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

4.3. Propuesta para desconexión 2G de la firma Liberty.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, como propuesta para la desconexión de la red 2G de la firma Liberty.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 05249-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el criterio relacionado con la desconexión de la red 2G por parte de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. y el derecho de información de los usuarios finales.

De inmediato el intercambio de impresiones sobre el particular.

Cintha Arias: *Continuamos con la propuesta para la desconexión de la firma Liberty.*

Glenn Fallas: *Sí, sería para lo correspondiente de la red 2G. Liberty el 31 de mayo publicó en el medio Delfino que habían tomado la decisión para apagar su red 2G a partir de este año y que se daría de forma paulatina a partir del primero de julio y culminaría el 31 de diciembre.*

Nosotros le pedimos información mediante oficio 05012-SUTEL-DGC-2023 ante esta publicación. Liberty nos remitió el oficio LY-Reg0129-2023, del 20 de junio del 2023, con información al respecto.

Se realizó la revisión correspondiente a nivel del cumplimiento de los derechos de los usuarios, como el tema de la antelación, de la comunicación previa, el tema de la información que se brinda a los usuarios.

En este sentido, se puede ver en la tabla 1 del informe correspondiente las observaciones de la Dirección sobre la publicación por parte de Liberty en 2 medios de comunicación masiva; el primer punto de publicación de la fecha exacta, del cambio, ellos lo cumplen, dado que en los 2 medios de comunicación masiva se estableció que era el primero de julio del 2023.

En cuanto al teléfono gratuito también cumplen, se estableció el 1693.

La información a los usuarios sobre la posibilidad de rescindir los contratos, esto no lo cumple; la publicación de Liberty no señala a los usuarios lo que establece la normativa con claridad, que en caso de que no estuvieran de acuerdo con el cambio contractual que se estaría aplicando al dar de baja la red 2G, podrían darse de baja sin penalización. Esto no lo señala y tampoco cumple con el tema de notificar a los usuarios finales dentro del plazo.

Si bien el comunicado fue publicado en 2 medios, este no cumple con los efectos normativos, dado que no se le señala lo que le indicamos anteriormente, no se le dice al usuario esa posibilidad de dar de baja el servicio.

También se revisó en la tabla 2 de este informe la publicación del sitio web. El sitio web cumple con la fecha, cumple con el número de atención gratuita, pero igual no indica la posibilidad a los usuarios de rescindir el contrato si no estuvieran de acuerdo con el cambio, lo cual implica un incumplimiento de reglamentario.

Igual, también se revisó en la tabla 3 la comunicación enviada al medio para notificaciones de los usuarios y tienen la misma situación, se cumple la fecha, se cumple el número de atención de consultas, sin embargo no se cumple con la información al usuario de que si no está de acuerdo con el contrato puede rescindirlo, lo cual implica en un cumplimiento de las condiciones reglamentarias.

Ante esas condiciones, considera esta Dirección que los comunicados no fueron tampoco previamente aprobados por el Consejo de Sutel, sin embargo, el tema de fondo es que no se informó de manera completa a los usuarios su posibilidad de rescindir los contratos en caso de no estar de acuerdo con el cambio contractual.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Entonces, en términos generales, nuestras recomendaciones serían dar por recibido el informe, rechazar el proceso de desconexión de la red 2G, dado que como les digo, no se informó en ninguno de los medios la posibilidad del cliente de rescindir el contrato sin penalización en caso de que no estuviera acorde con la modificación contractual y ordenar a Liberty que los usuarios tienen el derecho de recibir información clara y veraz, que debe informar con al menos un mes de antelación la condición señalada y que no podrá iniciar el proceso de desconexión de la red hasta tanto cumpla a cabalidad con el proceso de información.

También ordenara Liberty que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del reglamento, en un plazo no menor a 3 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo se comuniquen la información completa que permita evidenciar las modificaciones en las redes y los sistemas una vez implementadas, de manera que no menoscabe la continuidad de los servicios, el detalle de los servicios que prevé que serán afectados durante el proceso de apagado y el cronograma de implementación, esto porque el reglamento de calidad también implica que 3 días antes de que se den las labores, debe cumplirse con dicha condición.

Y también que esto debe estar publicado en el sitio web con una antelación de 48 horas.

Señalar a Liberty la información que está en la tablita, de que respecto a cualquier modificación contractual debe indicar la fecha exacta, monto exacto, teléfono gratuito y además, el tema que en este caso no se cumplió, que es la posibilidad de rescindir los contratos sin responsabilidad para el usuario, en caso de no estar de acuerdo y reiterarle a Liberty que todos estos procesos deben ser remitidos para aprobación del Consejo.

También indicar a Liberty que ellos no pueden modificar de manera unilateral las condiciones pactadas en los contratos; remitir esta condición a la Dirección de Mercados y dar por finalizado el proceso de fiscalización.

Eso sería señores la propuesta de la Dirección.

Cynthia Arias: *De acuerdo, gracias, ese tema lo revisó Jorge Brealey. No hay observaciones al respecto, por lo que hago la consulta al resto de los asesores. Don Walther?*

Walther Herrera: *Solo solo agradecerle a Glenn y a la Dirección de Calidad. Pero quería consultarle Glenn, recuerdo que en algún momento este Consejo había solicitado no solo Liberty, sino a todos los demás operadores móviles, el plan de desconexión de la red de 2G.*

¿Se tuvo respuesta por parte de los operadores sobre este tema?

Glenn Fallas: *Sí don Walther, nosotros estuvimos revisando un poco el acuerdo con Luis Cascante y no se localizó ese acuerdo específico; si se considera procedente, sería algo que eventualmente el Consejo pudiera solicitar nuevamente, dado que como le digo, estuvimos en un proceso con la Secretaría del Consejo buscando el acuerdo en ese respecto y no lo logramos localizar.*

Cynthia Arias: *De acuerdo entonces, aclarado el punto procederíamos con la votación en firme, don Walther?, de acuerdo.*

Tal como les había indicado y bueno, Glenn no estaba en ese momento incorporado en la sesión, don Glenn, debo atender una reunión que estaba prevista para otro día, pero la trasladaron, entonces vamos a retomar la sesión a las 11:30 am.

Es poco lo que nos queda entonces, antes que pensar en salir a almorzar y hacer un corte más amplio y para no generar tanta distorsión en las agendas de todos, vamos a retornar a las 11:30 am y continuamos con los puntos 4.4, 4.5 y 4.6 y el punto de Fonatel".

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05249-SUTEL-DGC-2023, del 23 de junio del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-038-2023

PRIMERO: Dar por recibido el oficio número 05249-SUTEL-DGC-2023 del 23 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio relacionado con la desconexión de la red 2G por parte de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y el derecho de información de los usuarios finales.

SEGUNDO: Rechazar la desconexión de la red 2G presentada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., por cuanto, incumple con el deber de información establecido en el artículo 45 incisos 1), 4, 19 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 13 inciso c) y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por cuanto: a) en los comunicados publicados en dos medios de comunicación masiva para clientes residenciales y empresariales en “*El Delfino*” en fecha 31 de mayo y “*La República*” en fecha 1° de junio de 2023, no se informó sobre la posibilidad que se brinda a los usuarios de rescindir el contrato sin penalidad alguna por lo que no cumplen con todos los elementos normativos; b) en los comunicados publicados en el sitio WEB para clientes residenciales y empresariales no se indicó la posibilidad que se brinda a los usuarios de rescindir el contrato de adhesión sin penalidad alguna, por lo que no cumplen con todos los elementos normativos; c) en los comunicados remitidos al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para los clientes residenciales no se informó sobre la posibilidad que se brinda a los usuarios de rescindir el contrato sin penalidad alguna por lo que no cumplen con todos los elementos normativos; d) en los comunicados remitidos al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para clientes empresariales, no hay certeza de la fecha de envío y por ende, si se cumplió con el plazo del mes calendario dispuesto en el numeral 20 del del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

TERCERO: Ordenar a Liberty Telecomunicaciones que los usuarios de los servicios tienen derecho a recibir información veraz y adecuada y a recibir un trato equitativo conforme al artículo 45 incisos 1) y 4) de la Ley N°8642 por lo que, deberá acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes información completa de los servicios que serán afectados, cronograma de implementación y plan de contingencia; además, deberá comunicar a los usuarios y publicar en el sitio WEB con al menos un mes de antelación sobre la desconexión de la red 2G, donde debe constar la totalidad de los elementos normativo ante una modificación contractual. Lo anterior conforme los numerales 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

CUARTO: Ordenar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, hasta tanto se corrobore el cumplimiento de las prescripciones normativa de los numerales 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y 17 del

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, no podrá iniciar el proceso de desconexión de la red 2G, por tanto, debe ajustar las fechas de dicho proceso.

QUINTO: Ordenar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios los reportes deberán remitirse vía electrónica a la Sutel por parte del operador/proveedor, en un plazo no menor 3 días hábiles de previo a la fecha del apagón de la red 2G. Asimismo, en la solicitud deberá incluir lo siguiente: 1) La información completa que permita evidenciar que las modificaciones en la red o los sistemas, una vez implementadas, no menoscaben la continuidad de los servicios ni sus niveles de calidad, 2) el detalle de los servicios que se prevé se verán afectados y los lugares de afectación, 3) el cronograma de implementación en el que se indiquen las modificaciones o cambios por realizar y los lugares en los cuales se realizarán y 4) el plan de contingencia en caso de fallo al momento de efectuar los cambios en la red.

SEXTO: Ordenar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, de previo a la ejecución de trabajos de intervención en sus redes, y con una antelación de al menos 48 horas, a través de la publicación en el sitio WEB del operador/proveedor o comunicación electrónica directa, deberán informar a sus usuarios sobre los servicios que se verán afectados, las zonas de afectación y el tiempo de afectación.

SÉTIMO: Señalar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, para la presente modificación contractual así como para modificaciones contractuales futuras, debe cumplir con la totalidad de los elementos señalados en la normativa,

Requisitos Normativos	Fundamento Jurídico
Fecha exacta del cambio de las condiciones contractuales.	Artículo 45 incisos 1) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 20, 27 y 28 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Monto exacto del aumento, en caso de que implique un aumento de precio.	Artículo 45 incisos 1) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y 28 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Teléfono gratuito del operador para atender consultas.	Artículo 45 incisos 1) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 13 el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato, sin ningún costo adicional.	Artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
Información debidamente notificada a los usuarios finales y dentro del plazo anticipado del mes calendario.	45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 20, 21 inciso 1) 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Dicha información se debe encontrar en todos los comunicados a publicar en el sitio WEB, notificación al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes y dos medios de comunicación masiva.

OCTAVO: Reiterar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. lo dispuesto en el acuerdo número 023-034-2023 del 8 de junio de 2023 que, para modificaciones contractuales que pretenda realizar a futuro, el operador debe remitir de previo a esta Superintendencia los bocetos de comunicación y no podrá aplicar ninguna modificación contractual hasta que el Regulador avale el cumplimiento del derecho de información a los usuarios finales. En caso de que no se cumpla con lo indicado, se procederá a informar a la Dirección General de Mercados para que valore la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según los términos y condiciones del Título V de

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Señalar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que, de conformidad con el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016, emitidas por el Consejo de esta Superintendencia, si los contratos se encuentran sujetos a plazos de permanencia mínima, los operadores no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerlas retroactivas.

DÉCIMO: Remitir a la Dirección General de Mercados para que se valore la eventual aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, según el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para de esta forma, a fin de que proceda como corresponda de conformidad con sus competencias ante el eventual incumplimiento del derecho de información de los usuarios finales por el comunicado de la desconexión de la red 2G, así como el incumplimiento del acuerdo número 023-034-2023 del 8 de junio de 2023.

UNDÉCIMO: Dar por finalizado el proceso de fiscalización del derecho de información de los usuarios finales, por la desconexión de la red 2G presentada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., que se efectuará en forma paulatina desde el 1° de julio y hasta el 23 de diciembre del presente año.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que en este momento se realiza un receso hasta las 11:30 a.m., para que la señora Cinthya Arias Leitón atienda una actividad previamente agendada.

4.4. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de indicativo especial (radioaficionados).

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para recomendar el otorgamiento de permisos de indicativo especial de radioaficionado. Al respecto, se conoce el oficio 05222-SUTEL-DGC-2023, de fecha 22 de junio del 2023, referente a la asignación de un indicativo para actividad especial a nombre de la Asociación Radio Club de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número 3-002-045559.

A continuación la exposición de este asunto.

“Cinthya Arias: Gracias por el espacio para esa actividad. Retomamos la sesión en el punto que habíamos quedado con la Dirección General de Calidad, que es el punto 4.4.

Glenn Fallas: Este el oficio 05222-SUTEL-DGC-2023 y es una solicitud de Radio Club para un indicativo especial para concursos.

Radio Club tiene un Acuerdo Ejecutivo, el número 101-2020 Tel Micitt, por lo que su vigencia empezó el 20 de octubre del 2020; se encuentra el día.

El indicativo solicitado por la asociación es el TI-70-RC; se revisó su disponibilidad, así como el pago de

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

cánones por parte de la Asociación y se considera que existe la posibilidad de asignarle el indicativo señalado y por ende, se recomienda el Consejo dar por recibido y acoger el presente informe, comunicar a la Asociación Radio Club que el indicativo es para uso exclusivo de sus asociados durante el periodo que ellos señalan y otorgar específicamente el indicativo temporal TI-70-RC, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2023, remitir copia del informe a Micitt”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05222-SUTEL-DGC-2023, de fecha 22 de junio del 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-038-2023

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-152-2023 del Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06955-2023, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) notifique a la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula de persona jurídica número 3-002-045559 la resolución sobre la solicitud de asignación de un indicativo para actividad especial, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01173-2015, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 9 de junio de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-152-2023 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05222-SUTEL-DGC-2023, de fecha 22 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo,

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 05222-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 05222-SUTEL-DGC-2023, de fecha 22 de junio de 2023, referente a la asignación de un indicativo para actividad especial a nombre de la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula de persona jurídica número 3-002-045559.

SEGUNDO: Comunicar a la Asociación Radio Club de Costa Rica que el indicativo asignado es para uso exclusivo de la Asociación y durante el periodo habilitado, luego de este tiempo, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL.

TERCERO: Notificar a la Asociación Radio Club de Costa Rica con cédula jurídica número 3-002-045559, al correo electrónico: directiva@ti0rc.org, las condiciones de asignación del indicativo temporal TI70RC, para el periodo desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del 2023.

CUARTO: Remitir copia al Poder Ejecutivo, del acuerdo tomado respecto a la solicitud de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados por parte de la Asociación Radio Club de Costa Rica, remitida a la SUTEL mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-152-2023.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre solicitud prórroga del contrato de radiodifusión sonora realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y enlaces de la Cadena Radial Costarricense.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a la solicitud de prórroga del contrato de radiodifusión sonora entre la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y enlaces de la Cadena Radial Costarricense.

Sobre el particular, se conoce el oficio 05112-SUTEL-DGC-2023, del 20 de junio del 2023, por medio del cual esa Dirección expone el criterio técnico con relación a la solicitud de prórroga de la concesión de radiodifusión sonora de libre acceso, realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, cédula jurídica número 3-102-005751 y la solicitud de prórroga de las frecuencias de enlaces realizada por la empresa Cadena Radial Costarricense, cédula jurídica número 3-101-522338.

A continuación la exposición de este asunto

“Glenn Fallas: El siguiente sería la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de prórroga del contrato de radiodifusión de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y enlaces de la Cadena Radial Costarricense.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Aquí veríamos el oficio 05112-SUTEL-DGC-2023. Este oficio se basa en el acuerdo relativo a prórrogas, que ya el Consejo ha emitido en varias ocasiones para diferentes solicitudes. Aquí las condiciones que varían es que la compañía tiene un permiso temporal de instalación y pruebas en la frecuencia 929 MHz y que la compañía, que se llama Andrés Quintana y Compañía, no tiene títulos habilitantes a su nombre, entonces no es concesionario de la explotación de espectro radioeléctrico.

Entonces, se reiteran las mismas situaciones que hemos señalado en informes anteriores sobre el tema de prórroga y específicamente, aquí lo que se señala es que la solicitud específica de la empresa Andrés Quintana y Compañía no tiene un título habilitante inscrito y que mediante los acuerdos 003-030-2023 y 004-030-2023, de la sesión extraordinaria 030-2023, del 12 de mayo del 2023, el Consejo ya se había pronunciado sobre las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes vigentes para el servicio de radiodifusión.

Eso sería lo que varía respecto al informe de prórroga que se aprobó en los acuerdos señalados y las recomendaciones al Consejo son dar por recibido y acoger la solicitud, el informe de la Dirección, señalar al Ministerio de Ciencia y Tecnología que mediante acuerdo 029-050, el Consejo emitió el criterio sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Cadena Radial Costarricense, dentro de los cuales se encuentra el título habilitante otorgado a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y lo relacionado con el permiso de instalación y pruebas 164206 CNR, del 16 de enero del 2016 y hacer ver al Ministerio de Ciencia y Tecnología que de acuerdo con la información disponible en el RNT, la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada no tiene frecuencias inscritas.

Asimismo, que la compañía Andrés Quintana y Compañía no tiene un título inscrito a su nombre; señalar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que en los acuerdos 003-030-2023 y 004-030-2023 se atendieron las solicitudes de prórroga de las empresas que cuentan con título habilitante de radiodifusión e indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, con relación a los artículos 4, 225, inciso 1 y 269, inciso 1 del mismo cuerpo legal, de la Ley de Administración Pública, en virtud de la naturaleza jurídica de las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión y la Cadena Radial Costarricense y en aplicación de los principios de eficacia y economía, de simplicidad y celeridad, de igualdad de trato, pues este en lo no expresamente señalado en el acuerdo que a tal efecto emita el Consejo y le resultan plenamente aplicables las condiciones de los acuerdos señalados, el 003-030 y el 004-030 y aprobar la remisión del informe al Micitt.

Eso sería, señores.

Cintha Arias: *De acuerdo. Entonces procedemos con la adopción en firme y sobre todo resaltar el hecho de que esta atención a este oficio es consecuente con los actos previos que ha adoptado Sutel en sesiones anteriores al respecto.*

No hay observaciones de parte de Mariana, no hay observaciones de parte de don Walther, entonces aprobamos en firme.

Glenn Fallas: *Cintha una precisión, me acabo de dar cuenta que hay un pequeño error en el punto 5.2., dice que el permiso es el 164206 CNR, del 16 de enero del 2026, es del 2006, yo le hago el ajuste al acuerdo y al oficio, para que se indique la fecha correcta, es que data de bastante tiempo y se confundió la fecha”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05112-SUTEL-DGC-2023, del 20 de junio del 2023 y la explicación brindada por

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-038-2023

En atención de los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 del 17 de mayo de 2023 (NI-05862-2023), y, MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023 del 30 de mayo de 2023 (NI-06561-2023), mediante los cuales el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita criterio técnico a esta Superintendencia en relación con la solicitud de prórroga de la concesión de radiodifusión sonora de libre acceso, realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, cédula jurídica 3-102-005751, y la solicitud de prórroga de las frecuencias de enlaces realizada por la empresa Cadena Radial Costarricense, cédula jurídica 3-101-522338; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el acuerdo ejecutivo N°748-98 MSP de 11 de mayo de 1998, con contrato de concesión N°026-2004-CNR del 14 de setiembre de 2004, se otorgó concesión de derecho de uso de la frecuencia 97.9 MHz a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada.
- II. Que de acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones⁶, la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, no tiene frecuencias de enlaces a su nombre.
- III. Que en el contrato de concesión N°026-2004-CNR, se estableció en cuanto al plazo y prórrogas de la concesión, que *"...durará un período de 20 años a partir de su firma. Podrá prorrogarse por periodos iguales, sin necesidad de nuevo contrato, mediante solicitud del concesionario presentada ante Control Nacional de Radio con al menos 3 meses de antelación a su vencimiento. En caso de no ser presentada solicitud de prórroga dentro del término indicado, caducará la concesión."*
- IV. Que mediante el permiso N°1642-06 CNR del 16 de enero de 2006, se otorgó a la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A., permiso temporal de instalación y pruebas sobre la frecuencia 929,000 MHz.
- V. Que de acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones⁷, la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A., no tiene inscrito título habilitante a su nombre, por tanto, no es concesionario para la explotación de una frecuencia de radiodifusión sonora.
- VI. Que mediante el oficio N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República emitió el Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones, y dispuso, en lo que interesa, en los puntos 5.1 inciso c) subincisos i) y ii), y f.ii), que tanto el MICITT como la Sutel, debían adoptar las decisiones correspondientes:

"(...) c) Con el objeto de resolver lo relativo a adecuaciones, reasignaciones, devoluciones, revocaciones, extinciones y eventuales acaparamientos de espectro; además de dar cumplimiento al art. 21 y al transitorio IV de la LGT, entre otros, el MINAET y la SUTEL deberán elaborar conjuntamente, al término de los próximos

⁶https://consultarntplus.sutel.go.cr/asientos?utf8=%E2%9C%93&sort=id&search=Compa%C3%B1a+Nacional+de+Radiodifusi%C3%B3n+Limitada&tipo_inscripcion=all&tipo_red=all&buscar_normal=BUSCAR

⁷https://consultarntplus.sutel.go.cr/asientos?utf8=%E2%9C%93&sort=id&search=ANDRES+QUINTANA+Y+CIA+S.A.&tipo_inscripcion=all&tipo_red=all&buscar_normal=BUSCAR

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

3 meses, un plan y su respectivo cronograma, con la indicación de lo que corresponde ejecutar a cada institución según sus competencias, para cumplir con lo siguiente:

- i) Identificar conjuntamente todos los casos en que resulta requerida una adecuación de los títulos habilitantes (o corrección de las ya efectuadas), así como la reasignación, revocación o extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados, lo mismo que la recuperación y devolución de frecuencias; de acuerdo con el marco jurídico aplicable, los títulos habilitantes respectivos y en razón de uso, servicios, cobertura u otros. En esta identificación deberán considerarse todas las asignaciones otorgadas (incluyendo las de radiodifusión), las necesidades de recuperación prioritarias y tener en cuenta además las recomendaciones contenidas en el "Informe técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica" elaborado por la SUTEL en mayo de 2009.
- ii) Ejecutar los actos o resoluciones que corresponda para adecuar los títulos habilitantes o ajustar la condición de las concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con los casos y prioridades identificados en el punto c.i. anterior.

(...)

"f) (...) ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten."

"...lo relativo a adecuaciones, reasignaciones, devoluciones, revocaciones, extinciones y eventuales acaparamientos de espectro; además de dar cumplimiento al art. 21 y al transitorio IV de la LGT".

- VII. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 029-050-2015 de la sesión ordinaria 050-2015, celebrada el 16 de setiembre de 2015, se acogió el informe técnico número 06392-SUTEL-DGC-2015 de 11 de setiembre de 2015, relativo al dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas de Cadena Radial Costarricense en cuanto a la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre. **Dentro del análisis realizado en el acuerdo e informe técnico citados, se encuentra lo relacionado con la adecuación del título habilitante otorgado a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, y al permiso de instalación y pruebas otorgado a la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A.**
- VIII. Que mediante el acuerdo del Consejo 008-004-2016 de la sesión ordinaria 004-2016, celebrada el 27 de enero de 2016, se acogió el oficio número 00659-SUTEL-DGC-2016 del 20 de enero de 2016, relacionado con el informe sobre el cumplimiento de la disposición 5.1 inciso c) de la Contraloría General de la República sobre la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes.
- IX. Que mediante el oficio conjunto SUTEL-MICITT (sin número) de fecha 9 de febrero de 2016, se remitió a la Contraloría General de la República el informe de seguimiento de las acciones realizadas para atender las disposiciones del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012. Notificado en fecha 10 de febrero de 2016.
- X. Que mediante los oficios 07741 del 05 de junio de 2018 (DFOE-SD-1147) y 18676 del 21 de diciembre de 2018 (DFOE-SD-2470), la Contraloría General de la República comunicó a la Sutel, la finalización (cierre) del proceso de seguimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 5.1 incisos b, c) y f.ii) del informe de ese Ente Contralor N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012, lo que implica que la Sutel cumplió a cabalidad las disposiciones de la Contraloría General de la República relativas a la emisión de los dictámenes para la adecuación de los títulos habilitantes.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- XI.** Que mediante el oficio 01505-SUTEL-CS-2023 del 22 de febrero de 2023, el Presidente del Consejo de la Sutel, solicitó a la señora Ministra, la coordinación necesaria y la realización de sesiones de trabajo, para tratar entre otros temas, lo relativo a la solicitud de estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones en el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, así como la eventual prórroga de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva vigentes.
- XII.** Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 del 17 de mayo de 2023 (NI-05862-2023), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicitó criterio técnico a esta Superintendencia en relación con la solicitud de prórroga de la concesión de radiodifusión sonora de libre acceso, realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, cédula jurídica 3-102-005751.
- XIII.** Que mediante el oficio 04434-SUTEL-SCS-2023 del 26 de mayo de 2023 (NI-05862-2023), la Secretaría del Consejo de la Sutel, comunicó al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el acuerdo número 003-030-2023, de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, mediante el cual el Consejo de la Sutel dio por recibido y acogió el oficio 03764-SUTEL-DGC-2023 del 08 de mayo de 2023 de la Dirección General de Calidad, en el que se emitió un informe en relación con los diversos oficios⁸ de solicitud de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso, que fueron remitidos por el MICITT durante el primer trimestre del presente año.
- XIV.** Que mediante el oficio 04435-SUTEL-SCS-2023 del 26 de mayo de 2023 (NI-06561-2023), la Secretaría del Consejo de la Sutel, comunicó al MICITT, el acuerdo número 004-030-2023, de la sesión extraordinaria 030-2023, relacionado con los diversos oficios remitidos por el MICITT sobre la solicitud de estudios de factibilidad y necesidad, de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre, y en atención a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de acceso libre recibidas durante el primer trimestre del presente año 2023.
- XV.** Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023 del 30 de mayo de 2023 (NI-06561-2023), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicitó criterio técnico a esta Superintendencia sobre la solicitud de prórroga de las frecuencias de enlaces realizada por la empresa Cadena Radial Costarricense, cédula jurídica 3-101-522338.
- XVI.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico remitida por el MICITT con respecto a la solicitud de prórroga de la concesión otorgada a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, y la solicitud de prórroga de los enlaces de frecuencias realizada por la empresa Cadena Radial Costarricense, emitió el informe número 05112-SUTEL-DGC-2023 del 20 de junio del 2023.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60,

⁸ En el Apéndice del oficio 03764-SUTEL-DGC-2023, se detallan los 93 NI ingresados en el primer trimestre de 2023, los oficios del MICITT, el Concesionario, la frecuencia, y expediente correspondiente.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el RIOF, le corresponde a la Dirección General de Calidad, emitir criterios técnicos en relación con aspectos relacionados con la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, el otorgamiento y extinción de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos, asimismo, realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro, así como todo aquello relacionado con el Mercado de las Telecomunicaciones.
- IV. Que mediante los acuerdos número 003-030-2023 y 004-030-2023, ambos de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, el Consejo de la Sutel se pronunció en relación con las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso, y sobre la solicitud de estudios de factibilidad y necesidad de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre, respectivamente.
- V. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante el oficio 05112-SUTEL-DGC-2023 del 20 de junio del 2023, de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense

Según se indicó en el apartado de antecedentes, el Consejo de la Sutel mediante los acuerdos número 003-030-2023 y 004-030-2023, ambos de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, se pronunció en relación con las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso, y sobre la solicitud de estudios de factibilidad y necesidad de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre, respectivamente.

En lo que interesa, en el acuerdo 003-030-2023, mediante el cual se dio por recibido y acogió el informe técnico rendido mediante el oficio número 03764-SUTEL-DGC-2023 del 08 de mayo de 2023 de la Dirección General de Calidad, se resolvió en la parte dispositiva, lo siguiente:

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

“(…)

SEGUNDO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional (resoluciones N°2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente, emitir dictamen relacionado con los oficios indicados en el Apéndice 1 del oficio número 03764-SUTEL-DGC-2023, siendo que en la actualidad está pendiente por parte del Poder Ejecutivo: a) La definición de los plazos y las condiciones aplicables para las prórrogas de radiodifusión, considerando los criterios emitidos por la Sutel; b) La definición de un procedimiento en que se establezcan los requisitos y condiciones para analizar la eventual procedencia de las prórrogas, para el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

TERCERO: Señalar al Poder Ejecutivo que de conformidad con los oficios 07741 del 05 de junio de 2018 (DFOE-SD-1147) y 18676 del 21 de diciembre de 2018 (DFOE-SD-2470), de la Contraloría General de la República, la Sutel finalizó el proceso de seguimiento de las disposiciones contenidas en el punto 5.1 incisos c) del informe de ese ente Contralor N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012; respecto a la necesidad de culminar los procesos de adecuación de los títulos habilitantes, según lo acordado por el MICITT y la SUTEL en la disposición conjunta OF-DVT-2012-187 de fecha 8 de noviembre de 2012 “Disposición conjunta sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”.

CUARTO: Reiterar al Poder Ejecutivo que en virtud de las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos, solo queda en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión de acceso libre. (...).”

Por su parte, mediante el acuerdo 004-030-2023, el Consejo de la Sutel le manifestó al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, lo siguiente:

“PRIMERO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°8642, siendo que los servicios de radiodifusión de acceso libre constituyen una actividad privada de interés público, por sus fines informativos, culturales y recreativos, debe garantizarse la continuidad en la prestación de dichos servicios mediante la toma de las decisiones que corresponden en el ámbito de sus competencias de forma celeridad y oportuna.

SEGUNDO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de no adoptarse las decisiones con la celeridad y oportunidad que amerita el caso, podría ponerse en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de radiodifusión de acceso libre como actividad privada de interés público y en consecuencia del efectivo cumplimiento de los fines informativos, culturales y recreativos, que pregona el artículo 29 de la Ley N°8642 y por tanto tienen una implicación sobre los derechos de terceros.

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que ante la proximidad de la fecha de vencimiento de las concesiones de radiodifusión (28 de junio de 2024) y al no recibirse respuesta respecto a las recomendaciones realizadas por medio del acuerdo 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada en fecha 13 de octubre de 2022, el plazo disponible podría resultar insuficiente para cumplir los procedimientos que se determinen emplear por parte del Poder Ejecutivo de acuerdo a sus competencias.

CUARTO: Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que, en aplicación de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia pública, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión de acceso libre, y al mismo tiempo brindar certeza y seguridad jurídica al sector, defina si procede una eventual prórroga de los títulos habilitantes de radiodifusión, o si por el contrario procede el inicio de un posible proceso concursal. (...).”

A partir de las transcripciones anteriores, queda debidamente establecido que el Consejo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones emitió su pronunciamiento y recomendaciones pertinentes, en dos temas específicos, a saber:

- a) Lo relacionado con las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión, donde se destaca de lo dispuesto en el acuerdo 003-030-2023, lo siguiente: las omisiones relativas a los procesos de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión por parte del Poder Ejecutivo, y las indefiniciones concernientes a las condiciones o elementos que deben valorarse de cara a la eventual prórroga de estos títulos (plazos, requisitos y demás condiciones aplicables).
- b) La indeterminación por parte del Poder Ejecutivo, en relación a si procede la prórroga de las concesiones de radiodifusión previo a su fecha de vencimiento (28 de junio de 2023), o si procederá a realizar los actos

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

necesarios para determinar la factibilidad y necesidad de un concurso de los servicios de radiodifusión de libre acceso, para lo cual se hizo especial mención a que los servicios de radiodifusión constituyen una actividad privada de interés público.

3. Sobre la atención puntual de las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense

Tomando en consideración lo dispuesto por el Consejo de la Sutel en los acuerdos número 003-030-2023 y 004-030-2023, es posible determinar que dicho órgano colegiado ya se pronunció y emitió las recomendaciones correspondientes en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones de radiodifusión a nivel general. Valga señalar que dichos acuerdos son plenamente aplicables a las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense, mismas que fueron trasladadas por el MICITT mediante los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 del 17 de mayo de 2023, y, MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023 del 30 de mayo de 2023.

Valga indicar que la solicitud de la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, fue recibida por el MICITT el 15 de mayo de 2023, fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 24 de la LGT (18 meses antes de su expiración), y según lo dispuesto en el oficio de MICITT-DM-OF-916-2022 del 25 de noviembre de 2022⁹. En cuanto a la solicitud realizada por la Cadena Radial Costarricense, esta fue recibida dentro el plazo legalmente dispuesto (16 de diciembre de 2022).

A mayor abundamiento, es necesario destacar que en virtud de la naturaleza jurídica del trámite realizado por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense, existe identidad objetiva (prórroga de la concesión), y causal (proximidad en el vencimiento del plazo de la concesión), en relación con lo resuelto por el Consejo mediante los acuerdos número 003-030-2023 y 004-030-2023, por lo que, en lo no expresamente señalado en este informe, le resultan plenamente aplicables las disposiciones y recomendaciones ahí vertidas. Si bien los sujetos interesados difieren (parte subjetiva), la relación jurídica administrativa subyacente es de aplicación extensiva a las gestiones ahora presentadas por las empresas citadas, lo cual permitirá resolver de manera consistente ante situaciones de hecho idénticas.

Por lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 136 inciso 2)¹⁰ de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en relación con los artículos 4, 225 inciso 1) y 269 inciso 1) del mismo cuerpo legal, que en su conjunto recogen los principios eficiencia, economía, simplicidad, celeridad y de igualdad de trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, y al no existir elementos de hecho o derecho que hagan necesario revocar o modular lo dispuesto en los acuerdos número 003-030-2023 y 004-030-2023, se recomienda al Consejo, mantener incólumes las recomendaciones emitidas, y reiterar lo ya dispuesto.

En relación con los alcances del artículo 136 inciso 2) de la LGAP, la Sala Constitucional, en el Voto N°2006-07551 del 26 de mayo de 2006, resolvió: “En ese sentido el artículo 136, párrafo 2, de la Ley General de la Administración Pública admite la motivación por referencia en propuestas, dictámenes o resoluciones previas “(...) a condición de que se acompañe una copia (...)”.

Así las cosas, la motivación por referencia, además de ser una habilitación legal (principio de legalidad puro), es de tutela y reconocimiento por el más alto tribunal costarricense.

Finalmente, cabe destacar que, la consecuencia jurídica natural de la remisión o referencia explícita o inequívoca a actos administrativos previamente emitidos, es que debe tenerse como motivo, contenido, fin y motivación de las gestiones de prórroga trasladadas mediante los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 y MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023, lo expresamente dispuesto en los acuerdos del Consejo número 003-030-2023 y 004-030-2023.

4. Conclusiones

4.1. *Que mediante el acuerdo número 029-050-2015 (acogió el oficio número 06392-SUTEL-DGC-2015), el Consejo emitió criterio sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas de Cadena Radial Costarricense, dentro de los cuales se encuentra el análisis de adecuación del título habilitante otorgado a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, y lo relacionado con el permiso de instalación y pruebas otorgado a la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A.*

4.2. *Que de acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la empresa*

⁹ “Por consecuencia de lo cual, el contenido normativo del artículo 24 de la LGT se constituye en un índice sobre la norma jurídica aplicable a la figura de la prórroga por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales que le han sido delegadas.”

¹⁰ La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Andrés Quintana y Compañía S.A., no tiene inscrito título habilitante a su nombre, por tanto, no es concesionario para la explotación de una frecuencia de radiodifusión sonora.

4.3. Que mediante los acuerdos número 003-030-2023 (acogió el oficio 03764-SUTEL-DGC-2023) y 004-030-2023, ambos de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, el Consejo de la Sutel se pronunció en relación con las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso, y sobre la solicitud de estudios de factibilidad y necesidad de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre, respectivamente.

*4.4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en relación con los artículos 4, 225 inciso 1) y 269 inciso 1) del mismo cuerpo legal, en virtud de la naturaleza jurídica de las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense (identidad objetiva y causal), y en aplicación de los principios de eficiencia, economía, simplicidad, celeridad y de igualdad de trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, en lo no expresamente señalado en este informe, les resultan plenamente aplicables el motivo, contenido, fin y motivación de los acuerdos del Consejo de Sutel 003-030-2023 y 004-030-2023, los cuales se mantienen incólumes al momento de emitir el presente informe.
(...)"*

- VI.** Que se desprende de los informes técnicos rendidos por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 04443-SUTEL-DGC-2023 del 29 de mayo de 2023 (acogido mediante Acuerdo 027-034-2023), el oficio 03764-SUTEL-DGC-2023 del 08 de mayo de 2023 (acogido mediante Acuerdo número 003-030-2023), y el oficio 05112-SUTEL-DGC-2023 (el cual se conoce en este acto), que la Sutel no cuenta con los elementos necesarios para emitir un informe técnico relativo a las eventuales prórrogas de las concesiones de radiodifusión y las frecuencias de enlaces, a la luz de lo establecido en el artículo 73.d de la Ley N°7593, como sí sucede con las concesiones otorgadas a partir de la Ley General Telecomunicaciones.
- VII.** Que la Sala Constitucional (resoluciones N°2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), han señalado que la normativa vigente de la Ley de Radio contiene vacíos legales que, en atención al principio de legalidad y de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, no es viable técnica y jurídicamente para la Sutel pronunciarse con respecto a las prórrogas de concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- VIII.** Que los criterios técnicos que emite la Sutel de conformidad con lo establecido en el artículo 73.d de la Ley N°7593, son actos preparatorios o de mero trámite, por lo que se encuentra dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo dictar el acto final del procedimiento y analizar lo que corresponda en relación con la eventual prórroga de la concesión otorgada a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión, así como, sobre la solicitud de prórroga de las frecuencias de enlace realizada por Cadena Radial Costarricense

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, dispone:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 05112-SUTEL-DGC-2023 del 20 de junio de 2023, de la Dirección General de Calidad, en atención a los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 del 17 de mayo de 2023, y, MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023 del 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, relacionados con la solicitud de prórroga de la concesión de radiodifusión sonora de libre acceso, realizada por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, y la solicitud de prórroga de las frecuencias de enlaces realizada por la empresa Cadena Radial Costarricense.

SEGUNDO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que mediante el acuerdo número 029-050-2015 (que acogió el oficio número 06392-SUTEL-DGC-2015), el Consejo de la Sutel emitió criterio sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas de Cadena Radial Costarricense, dentro de los cuales se encuentra el análisis de adecuación del título habilitante otorgado a la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, y lo relacionado con el permiso de instalación y pruebas N°1642-06 CNR del 16 de enero de 2006, otorgado a la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A.

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, no tiene frecuencias de enlaces inscritas a su nombre, asimismo, que la empresa Andrés Quintana y Compañía S.A., no tiene inscrito título habilitante a su nombre, por tanto, no es concesionario para la explotación de una frecuencia de radiodifusión sonora.

CUARTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que mediante los acuerdos número 003-030-2023 (acogió el oficio 03764-SUTEL-DGC-2023) y 004-030-2023, ambos de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, el Consejo de la Sutel se pronunció en relación con las solicitudes de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso, y sobre la solicitud de estudios de factibilidad y necesidad de cara a un eventual proceso concursal de radiodifusión de acceso libre, respectivamente.

QUINTO: Indicar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en relación con los artículos 4, 225 inciso 1) y 269 inciso 1) del mismo cuerpo legal, en virtud de la naturaleza jurídica de las solicitudes de prórroga realizadas por la Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y la Cadena Radial Costarricense (identidad objetiva y causal), y en aplicación de los principios de eficiencia, economía, simplicidad, celeridad y de igualdad de trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, en lo no expresamente señalado en este Acuerdo, les resultan plenamente aplicables el motivo, contenido, fin y motivación de los acuerdos del Consejo de Sutel 003-030-2023 y 004-030-2023, los cuales se mantienen incólumes al momento de emitir el presente informe.

SEXTO: Aprobar la remisión del informe número 05112-SUTEL-DGC-2023, y de los acuerdos del

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Consejo 003-030-2023 y 004-030-2023 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, como referencia explícita (respuesta) a los oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-206-2023 del 17 de mayo de 2023, y MICITT-DCNT-UCNR-OF-209-2023 del 30 de mayo de 2023.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.6. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. Al respecto, se conoce el oficio 05149-SUTEL-DGC-2023, de fecha 21 de junio del 2023, por el cual esa Dirección expone el caso.

Seguidamente la exposición de este asunto.

“Cinthya Arias: Continuamos entonces con el punto 4.6, propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias, es el oficio 05149-SUTEL-DGC-2023.

Glenn Fallas: La Municipalidad Escazú solicitó la asignación del recurso.

La Municipalidad de Escazú con contaba con recurso asignado, que se encuentra vencido, se había asignado mediante Acuerdo Ejecutivo 061-2011 Minaet y el fin de la vigencia fue en el 2016, entonces tiene bastante tiempo de estar vencido.

Se determina que las condiciones técnicas, también solicitadas por el interesado, hacen que las condiciones dadas en este título ya vencido varíen significativamente, por lo que correspondería la atención de esta solicitud como un título habilitante nuevo.

Se hicieron los análisis de frecuencias, en la figura 1 de la página 4 del informe está el área de cobertura, de incidencia en términos de interferencias por parte del solicitante para el primer sistema; para el segundo sistema está en la página 6, figura 2, que también tiene un área de incidencia y son solo 2 sistemas.

Entonces la recomendación al Consejo sería dar por recibido el dictamen, recomendar al Poder Ejecutivo emitir el título habilitante a nombre del solicitante, conforme se presenta en el informe y recomendar al Poder Ejecutivo que sobre el recurso habilitado con anterioridad al solicitante, le informe que ya este feneció y remitir copia a esta Superintendencia del acto final que tome el Poder Ejecutivo aprobar la remisión de este informe al Poder Ejecutivo.

Cinthya Arias: No hay observaciones y el tema es claro, entonces procedemos con la aprobación”

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

contenido del oficio 05149-SUTEL-DGC-2023, de fecha 21 de junio del 2023 y la explicación brindada por Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-038-2023

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-124-2023 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05904-2023, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico de la MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ, con cédula jurídica número 3-014-042050, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00404-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 17 de mayo de 2023, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-124-2023, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05149-SUTEL-DGC-2023, de fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05149-SUTEL-DGC-2023 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 05149-SUTEL-DGC-2023, de fecha 21 de junio del 2023, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ con cédula jurídica número 3-014-042050.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

DNPT-OF-124-2023, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 05149-SUTEL-DGC-2023. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00404-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.7. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023 estudios de necesidad y factibilidad de la licitación de radiodifusión.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el borrador de respuesta presentado por la Dirección General de Calidad, para atender el oficio *MICITT-DM-OF-490-2023 estudios de necesidad y factibilidad de la licitación de radiodifusión*.

Al respecto, se conoce el oficio 05415-SUTEL-DGC-2023, del 29 de mayo del 2023, por el cual esa Dirección emite la *“Propuesta de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023”*, del 09 de junio del 2023 (NI-06984-2023), mediante el cual el Ministro a.i. del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó viabilizar los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual concurso público de radiodifusión de libre acceso y reconsiderar lo dispuesto en el inciso 4) del acuerdo 023-070-2022, de fecha 03 de octubre del 2022.

Seguidamente el intercambio de impresiones sobre el particular.

“Cinthya Arias: Continuamos con la Dirección General de Calidad, con el tema que señalamos al inicio, que se agrega.

Este tema, es importante mencionar, se trabajó el día de ayer en una sesión de trabajo donde se hizo la revisión a detalle con el equipo de asesores y con el equipo de la Dirección General de Calidad, que de hecho nos acompañó a una sesión o estuvo en una sesión de trabajo con Micitt sobre el tema y de donde se tomaron algunos insumos importantes a los que ya había formulado Sutel para atender el requerimiento por parte del Micitt, de realizar un estudio de factibilidad para el tema de radiodifusión.

Don Glenn, le agradezco tal vez la explicación general sobre el documento y la presentación del acuerdo correspondiente.

Glenn Fallas: *Nosotros presentamos el oficio 05415-SUTEL-DGC-2023. Esto corresponde a la solicitud por parte de Micitt, donde nos instó, lo leo textualmente: “Se solicita al órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva, que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes, conforme a la normativa legal y técnica aplicables en dicho contexto, los aspectos valorados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.” y además, solicitó al Órgano Regulador reconsiderar lo dispuesto en el punto 4 del acuerdo 023-070-2022, de fecha 03 de octubre del 2022, para contar prontamente con un dictamen de necesidad y factibilidad.*

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Voy a proyectarles el informe, creo que es la forma más fácil de verlo.

El primer antecedente es la solicitud inicial, el 16 de septiembre del 2022 Micitt nos solicitó proceder de manera inmediata con las actividades y los estudios necesarios para definir la factibilidad y necesidad de la perspectiva económica legal para un eventual concurso de radiodifusión.

Luego, mediante acuerdo 023-070-2022, el Consejo atendió a esta solicitud y nos trasladó a la Dirección General de Calidad para que le remitiera en una próxima sesión un informe al respecto.

Aquí están estas consideraciones, recomendar a Micitt hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que se finalice su periodo de vigencia, que se contaría al 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones.

En este sentido, está Superintendencia realizará un proceso de consulta para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.

Posteriormente, se señala que solicitarán a Micitt que para el servicio de realización de AM y FM y televisiva, brinde a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias a ser contempladas en un eventual proceso concursal.

Señalar a Micitt que resulta necesario la resolución de los trámites pendientes del servicio de radiodifusión sonora y televisiva para los que se han brindado dictámenes técnicos, específicamente los casos de ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico correspondiente.

Al respecto, también mediante el acuerdo número 003-030 de la sesión extraordinaria, el Consejo en consideración de los diferentes oficios de la solicitud de prórroga de los títulos habilitantes, señaló que a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente emitir un dictamen relacionado con los oficios, siendo que en la actualidad está pendiente por parte del Ejecutivo la definición de una serie de aspectos, luego de que mediante el oficio MICITT-DM-OF-490-2023, del 09 de junio del 2023, el Micitt se refirió a lo dispuesto en el acuerdo 023-070 y que mediante oficio 05590-SUTEL-SCS-2023 el Consejo remitió el acuerdo a la Dirección General de Calidad.

También tenemos el antecedente de que el día 22 de junio se realizó la reunión que nos comentaba doña Cinthya ahora al inicio de la sesión, cuya minuta es la que se señala aquí, MICITT-DVT-MIN-002-2023.

En este oficio abordamos punto por punto la solicitud de Micitt, contrastándola contra lo que se había señalado en el acuerdo 023-070-2022, primero sobre hacer pública y comunicar la información de la vigencia de los títulos habilitantes, sobre lo informado por Micitt y considerando las aclaraciones que se realizaron en la reunión del 22 de junio, entiende esa Superintendencia que el Poder Ejecutivo se ha decantado de forma prioritaria por la ruta del concurso público, siendo que las conexiones de radiodifusión vencerán el 28 de junio del 24 y bajo esta premisa y según lo que se ha hecho ver por parte de la Superintendencia en acuerdos anteriores, los plazos podrían no resultar suficientes para realizar las acciones necesarias de cara a un proceso concursal, por lo que corresponde definir el eventual plazo en que estas concesiones continuarían su vigencia.

Asimismo, es necesario reiterar a Micitt el acuerdo del Consejo respecto a los plazos de los procesos concursales, donde se señala que se estima que eso tiene una duración aproximada de 2 años y se extrae también de la minuta el contenido de lo que señaló el Micitt al respecto.

De lo anterior, se colige que la intención del Micitt está direccionada a garantizar que los usuarios no sean afectados y queden sin el servicio de radiodifusión, por lo cual Micitt valora aplicar alguna alternativa jurídica

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

para que las concesiones de radiodifusión mantengan su vigencia hasta que finalice el eventual procedimiento concursal, teniendo consideración en lo antes indicado y con el fin de viabilizar la realización de los estudios, resulta vital que se brinde certeza jurídica con relación a la eventual extensión de las concesiones según lo señalado, de conformidad con lo señalado por el Micitt en su oficio y precisa esta Superintendencia, que una vez concluya el procedimiento participativo para la definición de los plazos se informe sobre el resultado de este, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada y por ende, conocer el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones.

Luego viene sobre el punto 3 del acuerdo, solicitar a Micitt el segmento completo de las bandas que estarían sujetas a concurso.

Aquí Micitt lo que indicó fue una referencia al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las frecuencias que estarían disponibles y al respecto, hace ver que de conformidad con la experiencia de la Superintendencia en otros estudios de factibilidad y necesidad anteriores, entre los aspectos que hay que analizar de cara a esa consulta, se tiene la posibilidad de determinación de la cantidad de posibles interesados, la inversión, un horizonte temporal, la cantidad de canales o emisoras que pudieran ser requeridas, las zonas de cobertura o de interés, así como cualquier otra información relevante de cara a ese estudio, por lo que los estudios incluyen un proceso de consulta pública, para lo cual es vital contar con un escenario claro con relación a los plazos de las concesiones, la cantidad de espectro disponible y la efectiva participación de posibles interesados.

Al respecto, hay una serie de elementos técnicos que deben definirse, entre los cuales se establece el proceso de digitalización de los servicios de radiodifusión, principalmente orientados a FM, el tema de la canalización, también orientada a FM, donde a nivel internacional hay administraciones que ya tienen canalizaciones que varían entre los 100 y los 200 KHz, para la separación de FM, lo cual implicaría una mayor disponibilidad de canales respecto a la canalización vigente de separación entre portadoras de 400 KHz.

Luego, sobre la obsolescencia de las tecnologías, se hace ver que pues resulta probable que las tecnologías de onda corta y amplitud modulada resulten ya en obsolescencia.

Además, se hace ver que hemos documentado un grupo ya importante de concesionarios de AM que han renunciado a su título habilitante, que representa alrededor del 15% y entonces vale señalar que al no contar con la certeza sobre los aspectos señalados, afectaría la posibilidad de ejecución y los resultados de un eventual estudio.

Luego, sobre el punto 4 del acuerdo, que es el tema relativo a la finalización de aspectos técnicos que ya han tenido el dictamen técnico de Sutel, Micitt hace ver que entre el ICER y SINART hay un convenio en el cual el Estado no participa y al respecto, nosotros hacemos ver específicamente esto que está acá del transitorio de la ley 8346, donde se dice que se autoriza la compartición de las frecuencias, con énfasis hasta tanto el Estado puede asignar al ICER una frecuencia propia y la oportunidad idónea para realizar este tipo de asignaciones es cuando se está determinando y planificando el posible espectro disponible para un eventual proceso concursal.

En ese sentido, la recomendación sería dar por recibido el oficio, solicitar a Micitt que dado que su intención es mantener vigentes las concesiones de radiodifusión, nos brinden los elementos para tener certeza jurídica y que nos informe el plazo de vigencia de la eventual extensión de las concesiones.

Reiterar a Micitt, con relación al tiempo estimado para la duración de un proceso concursal, que ya mediante acuerdo 015-053-2022 se ha señalado que se estima en un plazo de 2 años.

Informar a Micitt los elementos que normalmente se buscan de una consulta pública y señalar al Ministerio de Ciencia y Tecnología que el inicio de los estudios de factibilidad y de necesidad solicitados en el escenario actual, sin la definición de los aspectos relativos a la posible digitalización, la priorización de las frecuencias por utilizar, considerando la obsolescencia tecnológica y eventuales procesos de reforma del PNAF, podrían

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

generar problemas a la efectividad del estudio final.

Hacer ver al Ministerio de Ciencia y Tecnología que la frecuencia compartida entre ICER y SINART tiene una condición transitoria, donde el estado debe asignar una frecuencia para el uso correspondiente al ICERT y señalar al Ministerio que Sutel se encuentra en la mejor disposición para llevar a cabo las reuniones conjuntas que se requieran a partir del 07 de julio, donde ya se coordinó una reunión a las 9 am, para discutir todos estos elementos técnicos que deben definirse.

Eso sería señores el dictamen propuesto.

Cinthya Arias: *Gracias Glenn. Asesores, don Walther.*

Este documento ya había incluido toda la retroalimentación tanto de los Miembros del Consejo como la asesoría en la sesión de trabajo de ayer.

Como indica Glenn, a partir de lo que se les señalará en el oficio a Micitt, se llevará a cabo una sesión de trabajo conjunto con el equipo técnico Sutel y equipo técnico Micitt el próximo viernes, para ir construyendo estos elementos, que son importantes para Sutel, de disponer para efectivamente poder realizar un estudio de factibilidad y necesidad sobre estas bandas, que Micitt pretende o se tiene previsto, un concurso.

Siendo así, nada más solicitaría la adopción del acuerdo en firme, don Walther.

Walther Herrera: *Si, solo para solicitar a la Secretaría el hecho de que se puedan notificar eso en el transcurso del día, aunque la sesión de trabajo creo que es mañana. Entonces que esté notificado lo antes posible.*

Cinthya Arias: *Sí, la sesión es de mañana en 8 y pero es importante que quede notificado tan pronto como se pueda”.*

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de mayo de 2023 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-038-2023

En atención al oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023 (NI-06984-2023), trasladado por el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo número 009-035-2023 de la sesión ordinaria 035-2023 del 15 de junio de 2023, mediante el cual el Ministro a.i. del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) “...solicita al Órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente, y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes conforme a normativa legal y técnica aplicable en dicho contexto los aspectos valorados por el Consejo directivo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.”, y, “...solicita al Órgano regulador reconsiderar lo dispuesto en el inciso 4) del citado acuerdo N° 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, para contar prontamente con un dictamen de necesidad y factibilidad como requisito para proceder con el concurso público en el servicio de radiodifusión de acceso libre”; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

RESULTANDO:

- I. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 del 16 de setiembre de 2022 (NI-14149-2022), el MICITT solicitó a esta Superintendencia “...proceder de forma inmediata con las actividades y los estudios necesarios, para definir la factibilidad y necesidad, desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora (Amplitud Modulada - AM -, en Frecuencia Modulada - FM y Onda Corta - OC) y televisiva de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y las disposiciones técnicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)...”.
- II. Que mediante el acuerdo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022, el Consejo de la SUTEL acogió el oficio número 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad, emitió el informe sobre los “REQUERIMIENTOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTO A LOS ESTUDIOS PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD Y NECESIDAD DE UN EVENTUAL CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO”. En el citado acuerdo del Consejo, se dispuso en lo que interesa, lo siguiente:
 - “1 Dar por recibido y acoger el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.
 2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.
 3. Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley N°8684 y la ley N°8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente
 4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad. (...).”
- III. Mediante el acuerdo número 003-030-2023 de la sesión extraordinaria 030-2023, celebrada el 12 de mayo de 2023, el Consejo de la SUTEL, en consideración con los diversos oficios de solicitud de prórroga de los títulos habilitantes para el servicio de radiodifusión de libre acceso que se recibieron durante el primer trimestre del año 2023, y que fueron remitidos por parte del MICITT, señaló en el Resuelve Segundo, lo siguiente:

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

“(…) que de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional (resoluciones N°2006-02997 del 8 de marzo de 2006 y N° 2017-011715 del 26 de julio de 2017), la Contraloría General de la República (informe N°DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio de 2012) y la Procuraduría General de la República (dictámenes C-151-2011 y C-280-2011), a esta Superintendencia le resulta inviable jurídica y técnicamente, emitir dictamen relacionado con los oficios indicados en el Apéndice 1 del oficio número 03764-SUTEL-DGC-2023, siendo que en la actualidad está pendiente por parte del Poder Ejecutivo: a) La definición de los plazos y las condiciones aplicables para las prórrogas de radiodifusión, considerando los criterios emitidos por la Sutel ; b) La definición de un procedimiento en el que se establezcan los requisitos y condiciones para analizar la eventual procedencia de las prórrogas, para el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. (...)”. (Negrita suplida)

- IV. Que mediante el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023, el MICITT se refirió a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022.
- V. Que mediante el oficio número 05090-SUTEL-SCS-2023 del 19 de junio de 2023, el Consejo de la SUTEL remitió el acuerdo número 009-035-2023 de la sesión ordinaria número 035-2023 del 15 de junio de 2023, por medio del cual trasladó el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 para la atención de la Dirección General de Calidad.
- VI. Que el día 22 de junio de 2023, a partir de la 1 p.m. se sostuvo una reunión con funcionarios del MICITT, con el fin de discutir los alcances de la respuesta brindada en el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023. Lo discutido durante esta reunión se registró en la Minuta número MICITT-DVT-MIN-002-2023 del 22 de junio de 2023.
- VII. Que la Dirección General de Calidad, en atención al oficio del Consejo número 05090-SUTEL-SCS-2023, emitió el informe 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de junio del 2023 *“Propuesta de Respuesta al Oficio MICITT-DM-OF-490-2023”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el RIOF, le corresponde a la Dirección General de Calidad, emitir criterios técnicos en relación con aspectos relacionados con la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, el otorgamiento y extinción de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos, asimismo, realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro, así como todo aquello relacionado con el Mercado de las Telecomunicaciones.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023, conviene extraer del informe técnico rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de junio del 2023, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

(...)

5. Sobre las respuestas brindadas por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023

En este apartado, se realiza un desarrollo puntual de los diversos aspectos señalados por el MICITT en el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023, en el cual se brindó respuesta a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo número 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, comunicado mediante el oficio número 09198-SUTEL-SCS-2022 en fecha 19 de octubre de 2022.

5.1. Sobre el inciso 2) del Acuerdo Nº 023-070-2022.

En el inciso 2) del acuerdo del Consejo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria número 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022¹¹, en atención a la solicitud del MICITT de realizar los estudios de factibilidad y necesidad para un concurso público del servicio de radiodifusión, se indicó lo siguiente:

“ (...) 2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido. (...)”.

En lo relativo al inciso 2 supra citado, el MICITT indicó en el oficio MICITT-DM-OF-490-2023 lo siguiente:

“(...) sobre la solicitud de hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, que se están llevando a cabo las gestiones de coordinación por parte del Poder Ejecutivo con los actores interesados y legitimados a fin de contar con toda la información necesaria y dentro de un procedimiento participativo que permita adoptar de forma motivada la decisión final que mejor

¹¹ Acogió el oficio número 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022.

29 de junio del 2023**SESIÓN ORDINARIA 038-2023**

satisfaga el interés público. Para este fin, se ha convocado a representantes del sector mediante los oficios N° MICITT-DM-OF-439-2023, N° MICITT-DM-OF-440-2023, N° MICITT-DM-OF-441-2023 y N° MICITT-DM-OF-442-2023, todos de fecha 30 de mayo de 2023, con lo cual se espera cumplir lo antes posible con lo recomendado por el Órgano Regulador. (...)

Sobre lo informado por el MICITT, y considerando las aclaraciones realizadas en la reunión del 22 de junio del presente año, entiende esta Superintendencia que el Poder Ejecutivo se ha decantado de forma prioritaria por la ruta de un concurso público, siendo que las concesiones de radiodifusión vencerán el 28 de junio de 2024. Bajo esta premisa, y según lo ha hecho ver esta Superintendencia en los acuerdos del Consejo número 015-053-2022 de la sesión ordinaria número 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022 y el acuerdo número 004-030-2023 de la sesión extraordinaria número 030-2023 celebrada el 12 de mayo de 2023, siendo que los plazos podrían no ser suficientes para realizar las acciones necesarias de cara a un proceso concursal, corresponde definir el eventual plazo de estas concesiones el cual se constituye en un insumo necesario para emprender los estudios de factibilidad y necesidad solicitados.

*Asimismo, es necesario reiterar al MICITT, en relación con el tiempo estimado de duración de un eventual proceso concursal de frecuencias, lo notificado mediante el oficio número 06958-SUTEL-CS-2022 del 1° de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo número 015-053-2022 de la sesión ordinaria número 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, en el cual Presidente del Consejo de la SUTEL aprobó y remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio número 06818-SUTEL-DGC-2022 del 27 de julio de 2022 de la Dirección General de Calidad, en el cual se indicó en lo que interesa que, de acuerdo con la experiencia en procesos previos y en cumplimiento de los plazos de ley, en lo relativo a procesos concursales y de subasta de espectro radioeléctrico **“...se estima que un nuevo proceso tenga una duración aproximada a los 2 años. Esta duración podría variar según la complejidad del proceso y el plazo que se disponga para ciertas tareas que deben realizarse en el proceso, pero la SUTEL ha podido avanzar de manera proactiva con algunas como la disposición de un sistema especializado para ejecutar subastas.”**¹² (Negrita suplida)*

Al respecto, en la Minuta número MICITT-DVT-MIN-002-2023 de la reunión sostenida en fecha 22 de junio de 2023, se indicó en relación con las prórrogas de las concesiones de radiodifusión, lo siguiente:

“(...) Se menciona que la semana anterior los jefes del MICITT se reunieron con las Cámaras empresariales del sector de telecomunicaciones y se les aclaró que hay ciertos plazos que no van a coincidir con la fecha de finalización de las concesiones de radiodifusión, por lo que se valoró una extensión de plazo de las concesiones vigentes, para aplicar ya sea en caso de proceder con una prórroga o con un concurso. (...)

Por eso, el mecanismo que se está valorando es un mecanismo transitorio pensando en que, para que el país no se quede apagado, atendiendo principalmente los intereses de los usuarios, Haga clic aquí para escribir texto.se valora un escenario de reforma normativa, que está en proceso de definir la figura que permita solventar el tema del plazo. (...)

El Sr. Freddy Artavia indica que la prórroga tendría vigencia hasta la asignación resultante del concurso de las nuevas concesiones.”

De lo anterior, se colige que la intención del MICITT, está direccionada a garantizar que los usuarios no sean afectados y queden sin el servicio de radiodifusión sonora, por lo cual el MICITT valora

¹² La estimación de plazo para un eventual proceso concursal de 2 años es consistente con el plazo señalado en el acuerdo del Consejo 033-040-2019 del 27 de junio de 2019 (informe 5348-SUTEL-DGC-2019), por cuanto constituye una estimación general de procesos concursales conforme a los requerimientos que establece la normativa aplicable, es decir, se mantiene independiente del tipo de espectro por licitar, sea para el desarrollo de sistemas IMT o radiodifusión.

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

*aplicar alguna alternativa jurídica para que las concesiones de radiodifusión mantengan su vigencia hasta finalice el eventual procedimiento concursal. Teniendo en consideración lo antes indicado, con el fin de viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos en la Ley y el Reglamento, resulta vital que se brinde **certeza jurídica** en relación con la eventual extensión de las concesiones según lo señalado.*

De conformidad con lo señalado por el MICITT en su oficio, precisa esta Superintendencia, que una vez que concluya el procedimiento participativo para la definición de los plazos correspondientes, se informe sobre el resultado de este, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada y por ende conocer el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones vigentes, por ser este un insumo esencial de cara a la consulta requerida para los estudios de factibilidad y necesidad.

5.2. Sobre el inciso 3) del Acuerdo número 023-070-2022.

En el inciso 3) del Acuerdo número 023-070-2022, el Consejo de la SUTEL, de cara a la realización de los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual proceso concursal de los servicios de radiodifusión de acceso libre, solicitó al MICITT la siguiente información:

*“(...) **3.** Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley N°8684 y la ley N°8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente. (...)”*

En lo relativo al inciso 3 transcrito, el MICITT indicó según oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) en relación con el inciso 3) del citado Acuerdo N° 023-070-2022, sobre el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, tal y como se indicó en el oficio N° MICITT-DVT-OF-561-2022 de fecha 16 de setiembre de 2022, el estudio de necesidad y factibilidad se requirió para los segmentos de frecuencias correspondientes a los servicios de Radiodifusión sonora en AM, de Radiodifusión sonora en FM, de Onda Corta y Radiodifusión Televisiva, incluyendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

El detalle de las frecuencias a los cuales corresponden dichos servicios se encuentra especificado claramente en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, de fecha 30 de mayo de 2023. Para mayor claridad, se resumen los segmentos que están atribuidos al Servicio de Radiodifusión en el PNAF, tanto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) del artículo 14 como en las notas nacionales del artículo 15 y en los apéndices correspondientes del artículo 16 de dicho reglamento.

De conformidad con lo anterior, y a manera de resumen, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece los siguientes segmentos de frecuencias para el servicio de radiodifusión, de tanto sonora como televisiva, de mismas [sic] que deberán ser objeto del estudio de necesidad y factibilidad que para los fines de concurso público la SUTEL debe realizar, de en miras de sus competencias de ley:

(...)

En miras de las atribuciones y usos señalados anteriormente, de resulta [sic] importante que la SUTEL, con fundamento en sus competencias de Ley, verifique las implicaciones que podría tener en los resultados de los estudios de necesidad y factibilidad requeridos a ese órgano Regulador, las siguientes asignaciones, mismas que encuentran asidero en tratados internacionales o en leyes de la República. (...)”

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Con fin de atender lo señalado por el MICITT, respecto de las bandas sujetas a un eventual proceso concursal, debe señalarse que esta Superintendencia ha realizado estudios de necesidad y factibilidad en relación con procedimientos concursales de sistemas IMT y redes de banda angosta (2010 y 2016 -IMT-, así como 2021-banda angosta). Dichos estudios previos a la realización de los procesos concursales han permitido determinar la posible demanda de espectro y su eventual factibilidad y necesidad. Los mencionados procedimientos concursales para IMT fueron concluidos de manera satisfactoria, siendo que se logró la asignación del espectro, permitiendo la entrada de dos nuevos competidores al mercado, así como el aumento de recurso para la mejora de sus redes. Esta experiencia ya recogida por la SUTEL en anteriores procesos ha permitido identificar en relación con los estudios de necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, y en el marco de un proceso de consulta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la LGT y 22 de su reglamento, los siguientes elementos:

- La cantidad de posibles interesados;
- La posibilidad de inversión en el horizonte temporal;
- Cantidad de canales o emisoras requeridos
- Las zonas de cobertura de interés;
- Cualquier otra información sobre el modelo del negocio y la prestación del servicio que sean relevantes para determinar limitaciones o condiciones de un eventual proceso concursal.

Los estudios referidos incluyen un proceso de consulta pública, para la cual es vital disponer de un escenario claro en relación con los plazos de las concesiones, la cantidad de espectro disponible que permitan determinar la posible demanda en el tiempo y la efectiva participación de posibles interesados en el objeto del concurso y su eventual inversión. En caso de no disponerse de la información suficiente antes señalada, durante los estudios de factibilidad, podrían derivar resultados imprecisos en detrimento del objeto del proceso de consulta pública, con las correspondientes desviaciones para determinar la procedencia del eventual concurso, así como desincentivar la concurrencia de oferentes al proceso concursal.

Además de lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el MICITT, con el fin de disponer de información útil y necesaria, para poder llevar a cabo los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual concurso público de los servicios de radiodifusión de acceso libre, deben realizarse las siguientes observaciones previas de cara a la toma de las determinaciones de política pública:

- **Sobre digitalización de los servicios de radiodifusión:** A nivel Latinoamericano, para el servicio digital de la radiodifusión sonora FM, países como: Estados Unidos, México, El Salvador, Brasil, Panamá, República Dominicana y Puerto Rico, han implementado el estándar IBOC (In band on channel, por sus siglas en inglés). Adicionalmente en otras partes del mundo, se han implementado estándares como el ISDB-TSB (Terrestrial sound broadcasting por sus siglas en inglés, solo FM), DAB (Digital Audio Broadcasting por sus siglas en inglés) y DRM (Digital Radio Mondiale por sus siglas en inglés). En el caso de Costa Rica y conforme a la solicitud del MICITT: "(...), 2. Valorar la necesidad país que pueda existir y recomendar lo que corresponda, respecto a la posible introducción de nuevas tecnologías digitales aplicables al servicio de radiodifusión (...)", en caso de resultar procedente según lo determine el MICITT, es necesario que se realicen las discusiones técnicas para seleccionar el tipo de estándar por implementar, considerando las características de cada uno de los estándares a nivel mundial (tales como la cobertura, capacidad, costos y compatibilidad con receptores en el mercado). Estas discusiones, en caso de valorarse necesarias, así como la correspondiente modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias con las especificaciones técnicas de operación, deben efectuarse de previo a los estudios de factibilidad y necesidad.
- **Sobre la canalización:** En lo que corresponde a la canalización, el MICITT señaló lo siguiente:

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

“(…) Valorar los escenarios técnicos que puedan requerir ajustes en la canalización en las bandas de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones en AM) y de 88 MHz a 108 MHz (segmento hoy empleado para la operación de estaciones FM) (...)” Al respecto, el PNAF vigente, establece en el apéndice I numeral 1.3 “Normas mínimas de instalación y operación en ondas métricas (radiodifusión sonora FM)” las condiciones de operación de estaciones en el servicio de radiodifusión sonora FM, en la cual se establece un ancho de banda necesario de 300 kHz, así como una separación de canales de 400 kHz. Según la regulación comparada de otras administraciones, tales son los casos de Estados Unidos, México, Colombia, Argentina y Ecuador, se han establecido de forma exitosa separaciones de canales entre los 100 kHz y los 200 kHz, tanto para la tecnología digital como para la analógica. Para ello, igualmente se requiere una discusión técnica y eventual determinación de política pública, que podría resultar en una posible modificación al PNAF siendo esto un aspecto que resulta relevante definir de previo a los estudios de factibilidad y necesidad.

- **Sobre la obsolescencia de tecnologías basadas en la prestación de servicios en Onda Corta (OC) y Amplitud Modulada (AM):** *En este sentido, debe valorarse que existen tecnologías como las incluidas por el MICITT en su solicitud, AM y OC donde puede haberse alcanzado un escenario de obsolescencia tecnológica, que generaría complejidades adicionales de cara a contar insumos para la determinación del precio base, el cual es un elemento fundamental del estudio solicitado. Al respecto deben valorarse las siguientes limitaciones para la implementación de estos servicios:*
 - *La radiodifusión sonora en la banda AM es un servicio que evolucionó a la radiodifusión sonora en la banda de FM, permitiendo coberturas focalizadas y una mejora en la calidad del audio al usuario final. En la actualidad existen en la región algunas estaciones AM que han ido migrando a la banda FM y en otras latitudes incluso han llegado a desaparecer. En el plano nacional, durante los últimos años se han presentado renunciaciones a las concesiones de AM¹³, lo que evidencia un desinterés para nuevos desarrollos.*
 - *Por otra parte, es importante considerar el alto consumo energético que representa la operación de una estación AM, aspecto que con el paso del tiempo ha pesado en la determinación de la continuidad de dichos servicios, constituyéndose incluso en un aspecto relevante en términos de gestión de la política ambiental del país.*
 - *Las estaciones en la banda de AM han disminuido de forma significativa su participación en términos de ventas de espacios publicitarios y nivel de audiencia con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora en la banda de FM¹⁴, por lo que, se tienen antecedentes de emisoras AM que han solicitado una emisora FM para continuar su operación.*

Finalmente, valga indicar que, el no contar con certeza sobre los aspectos señalados, afectaría la posibilidad de ejecución y los resultados del estudio, dado que podría generar que las respuestas al proceso de consulta no se apeguen a la condición definitiva de asignación y operación del espectro, así como posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.

5.3. Sobre el inciso 4) del Acuerdo N° 023-070-2022.

En el inciso 4) del Acuerdo N° 023-070-2022, en relación con los trámites pendientes del servicio

¹³ Se recibieron las renunciaciones de las frecuencias 820 kHz, 1160 kHz, 1240 kHz, 1300 kHz, 1320 kHz, 1460 kHz y 1520 kHz que representan el 14% de los canales disponibles de AM.

¹⁴ Según documento en el siguiente enlace: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2021/8/acuerdobasesyconvocatoria.pdf>

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

de radiodifusión de acceso libre, el Consejo de la SUTEL señaló al MICITT, lo siguiente:

“(...) 4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad. (...)”.

En lo relativo al punto 4, sobre los requisitos previos para realizar los estudios de necesidad y factibilidad de un eventual concurso público de radiodifusión de acceso libre, el MICITT indicó:

“(...) en relación con el inciso 4) del citado acuerdo N° 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, el Órgano Regulador establece como requisito para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones de radiodifusión “la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad”.

(...)

“...el ordenamiento sectorial no prevé la realización de actos administrativos con determinada consecuencia jurídica como requisito para la emisión de un eventual dictamen de necesidad y factibilidad, sin perjuicio del potencial ejercicio de las potestades que derivan del ius puniendi estatal establecido en los ordinales 65 y 67 incisos a) y b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que corresponde al Órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, el cual determina que “Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles”.

Es por ello que se solicita al Órgano regulador a viabilizar la realización de los estudios de necesidad y factibilidad establecidos normativamente, y efectuar en paralelo las acciones de coordinación intersubjetiva que puedan materializar en el contenido de los lineamientos del concurso público procedentes conforme a normativa legal y técnica aplicable en dicho contexto los aspectos valorados por el Consejo directivo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

Además, considerando el contexto actual debe estimarse el contenido del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, del 30 de mayo de 2023, así como la vigencia de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, a los cuales deberá sujetarse el procedimiento de contratación pública, como garantía de los principios y valores esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, ...”.

Por otra parte, siempre en relación con el mismo inciso 4) del Acuerdo N° 023-070-2022 del Consejo de la SUTEL, pero esta vez, en atención a la relación existente entre el SINART y el ICER, el MICITT expresó lo siguiente:

“(...) Por otra parte, a través de la Ley N° 8941 “Modificación de la ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural” publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 100 de fecha 25 de mayo de 2011, se adiciona un transitorio VIII a la Ley N° 8346, que indica:

“TRANSITORIO ÚNICO.- Adiciónase un transitorio VIII a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, de 12 de febrero de 2003. El texto dirá:

Transitorio VIII.- Se autoriza al Sinart S.A. para que el uso y la explotación de la

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

frecuencia 88.1 MHz pueda ser compartida en tiempo y en zona geográfica a especificar, vía convenio, con la Asociación Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), hasta tanto el Estado pueda asignarle al ICER una frecuencia propia, para su uso y explotación exclusivos.

Por la vía de ley formal, se define entonces que la frecuencia 88,1 MHz puede ser compartida entre el SINART y la Asociación Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER) a través de un convenio, en el cual es importante considerar que el Poder Ejecutivo no es parte de dicho instrumento, con los alcances que esto pueda conllevar en la definición de su contenido.

(...)

Este marco conlleva el necesario cumplimiento de las disposiciones del Transitorio VIII de la Ley N.º 8346, a tenor de los parámetros técnicos y jurídicos contemplados en el ordenamiento sectorial. Extremos normativos que deberán considerarse una vez otorgado el dictamen de necesidad y factibilidad procedente a la luz de lo establecido en el artículo 4 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, ...”.

Según se desprende del oficio MICITT-DM-OF-490-2023 del 09 de junio de 2023, el MICITT emitió su postura en cuanto a la relación jurídica existente entre el SINART y el ICER, por lo que se considera conveniente y oportuno, al evaluar el eventual concurso público que promovería el Poder Ejecutivo y planificar el recurso disponible, que se valore la pertinencia y necesidad de otorgar al ICER una concesión de frecuencia para el uso y explotación propios según lo dispone el mismo Transitorio señalado.

Sobre el particular, conviene traer a colación la Ley N° 8941¹⁵ “Modificación de la ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural”, que adiciona el Transitorio VIII a la Ley N°8346 (citada por ese Ministerio en su oficio), que a la letra dispone:

*“Se autoriza al Sinart S.A. para que el uso y la explotación de la frecuencia 88.1 MHz pueda ser compartida en tiempo y en zona geográfica a especificar, vía convenio, con la Asociación Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), **hasta tanto el Estado pueda asignarle al ICER una frecuencia propia, para su uso y explotación exclusivos**”. (Negrita Suplida)*

Según lo dispuesto en el Transitorio VIII agregado a la Ley N° 8346, la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER, se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia para el uso específico por parte del ICER. La determinación respecto a dicho otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo resulta de relevancia dado que incidiría en la disponibilidad del recurso radioeléctrico, lo cual debe ser definido de previo a los estudios de factibilidad y necesidad.

Finalmente, nos podemos a disposición del MICITT para brindar asesoría técnica sobre los aspectos que deben definirse, como es el caso de canalizaciones, condiciones de operación, priorización de segmentos de frecuencias por obsolescencia tecnológica entre otras. En este sentido, reiteramos la participación para el viernes 7 de julio de 2023 a las 9:00 am, a partir de la cual podrían programarse reuniones posteriores con la celeridad que se requiera, para definir estos hitos necesarios de cara al inicio de los estudios de factibilidad y necesidad.

(...)

- V. Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 100 de fecha 25 de mayo de 2011.

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio de la Dirección General de Calidad número 05415-SUTEL-DGC-2023 del 29 de mayo de 2023, en el que se emite la “*Propuesta de respuesta al oficio MICITT-DM-OF-490-2023*” del 09 de junio de 2023 (NI-06984-2023), mediante el cual el Ministro a.i. del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, solicitó viabilizar los estudios de factibilidad y necesidad para un eventual concurso público de radiodifusión de libre acceso, y reconsiderar lo dispuesto en el inciso 4) del acuerdo N° 023-070-2022 de fecha 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Solicitar al MICITT que, dado que su intención es mantener vigentes las concesiones de radiodifusión a fin de evitar que se suspenda intempestivamente el servicio de radiodifusión sonora en perjuicio de los usuarios de dicho servicio, con el propósito de contar con la certeza jurídica señalada, se informe a esta Superintendencia sobre el plazo de vigencia y eventual extensión de las concesiones vigentes, por ser este un insumo esencial de cara a la consulta requerida para los estudios de factibilidad y necesidad, de conformidad con los artículos 12 de la LGT y 22 de su reglamento.

TERCERO: Reiterar al MICITT que en relación con el tiempo estimado de duración de un eventual proceso concursal de frecuencias, en línea con lo notificado mediante el oficio número 06958-SUTEL-CS-2022 del 1° de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo número 015-053-2022 de la sesión ordinaria número 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, se estima que un nuevo proceso concursal tenga una duración aproximada de dos años, plazo que podría variar según la complejidad del proceso específico.

CUARTO: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que para llevar a cabo el estudio de factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el servicio de radiodifusión de libre acceso, se realiza una consulta pública, en la cual se busca identificar, lo siguiente: **a)** La cantidad de posibles interesados; **b)** La posibilidad de inversión en el horizonte temporal; **c)** La cantidad de emisoras o canales requeridos; **d)** Las zonas de cobertura de interés; **e)** Cualquier otra información sobre el modelo del negocio y la prestación del servicio que sean relevantes para determinar limitaciones o condiciones de un eventual proceso concursal.

QUINTO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que el inicio de los estudios de factibilidad y necesidad solicitados, en el escenario actual sin definición de aspectos tales como: la posible digitalización de los servicios de radiodifusión, la canalización a emplear, la obsolescencia de tecnologías de AM y OC, así como eventuales procesos de reforma al PNAF para ajustar los segmentos a las nuevas tendencias mundiales, podría ocasionar que las respuestas al proceso no se apeguen a la condición definitiva de asignación del recurso, así como

29 de junio del 2023

SESIÓN ORDINARIA 038-2023

posiblemente implicaría poca participación del sector interesado, o incluso distorsiones en las estimaciones de demanda, plazos y cantidad de recurso, derivando en posibles desviaciones y limitaciones importantes en los resultados, en detrimento de un efectivo y exitoso proceso concursal.

SEXTO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que según lo dispuesto en el Transitorio VIII agregado a la Ley N° 8346, la condición de uso de frecuencia de radiodifusión compartida entre el SINART y el ICER, se encuentra sujeta a la posibilidad del Estado de asignar una frecuencia para el uso específico por parte del ICER, por lo que, al considerar el eventual concurso público y planificar el recurso disponible, es necesario que el Poder Ejecutivo valore lo dispuesto en el derecho transitorio citado.

SÉTIMO: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que la SUTEL se encuentra a su disposición para llevar a cabo las reuniones conjuntas que se requieran a partir de la reunión pactada para el 7 de julio de 2023 a las 9:00 am, a partir de la cual podrían programarse reuniones posteriores con la celeridad que se requiera, para definir estos hitos necesarios de cara al inicio de los estudios de factibilidad y necesidad.

OCTAVO: Aprobar la remisión del oficio 05415-SUTEL-DGC-2023, en conjunto con el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1. *Solicitud de modificación presupuestaria No.02-2023 presentada por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica (BCR).*

Se une a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del siguiente asunto.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Fonatel, para atender la solicitud de modificación presupuestaria No 02-2023, presentada por el fideicomiso del Banco de Costa Rica. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

1. Oficio FIDOP-2023-6-992, del 22 de junio del 2023, por medio del cual el Banco de Costa Rica presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria 02-2023.
2. Oficio 05006-SUTEL-DGF-2023, del 15 de junio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de análisis y la razonabilidad de la modificación 02-2023.

A continuación la exposición de este asunto.

“Cinthya Arias: Tenemos un único tema de parte de la Dirección General de Fonatel, el punto 5.1, que es

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

una solicitud de modificación presupuestaria presentada por el fideicomiso del Banco de Costa Rica, entonces adelante don Adrián.

Adrián Mazón: Para consideración del Consejo se presenta el informe 05006-SUTEL-DGF-2023, con la segunda modificación presupuestaria del fideicomiso de Fonatel.

En este caso, es para ajustar el monto contemplado para los seguros de las computadoras del Programa Hogares Conectados. Inicialmente, el presupuesto fijado para ese rubro era de 217.000 dólares, en esto se contemplaba la renovación de las pólizas para los equipos de julio 2021 hasta julio 2023, porque ya las computadoras que van tiempo atrás ya cumplieron los 3 años y a esos no se les renueva póliza.

Tuvimos la situación con la orden de la Contraloría y también se ocupa incluir las computadoras que se entregaron después de noviembre de 2022, unas poquitas y unas que no había reportado el operador Telecable, que se tiene que incluir en la lista de equipos cubiertos por el seguro.

Entonces en ese monto además se deja una pequeña reserva, para una más que se tenga que reportar y se ajusta a 350.000 dólares.

La modificación, en este caso para cubrir esa diferencia, proviene de transferencias corrientes a empresas públicas no financieras, que es en montos de OPEX que no está previsto que se le pague pronto al ICE, porque no ha presentado, como bien es conocido por todos, las auditorías financieras que se le ha exigido, que se utilice esa cuenta para cubrir la diferencia.

Se verifica que se cumplan las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos, en este caso las modificaciones que se hagan al año no pueden superar el 25% del presupuesto original, entre la modificación número 1 y número 2 se tiene un 8,7%.

A partir de esto, la recomendación es dar por recibido el oficio del Banco de Costa Rica, con el que presenta la solicitud de modificación presupuestaria; dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel; aprobar la modificación 2-2023, por un monto de 77.454.513 colones y solicitar al Banco que proceda con los ajustes correspondientes, además de enviar el acuerdo al expediente.

Acompaña el informe la información que remitió el Banco de Costa Rica con el detalle del ajuste, la propuesta de modificación presupuestaria, que fue la que analiza la Dirección para que el Consejo fundamente su decisión.

Walther Herrera: Primero que todo muchas gracias, Adrián, por la exposición. Una consulta, ¿se ha hecho efectivo en algún momento utilizar estas pólizas para el tema de los equipos?

Adrián Mazón: En pocos casos don Walther, viera que es una póliza, de hecho, que en algún momento la Dirección recomendó no seguirla renovando. Cuando se formuló el programa, se esperaba que muchos equipos fueran robados y entonces se había tomado esta previsión. En realidad, los robos son pocos y además hay que seguir todo un proceso para activar la póliza, entonces en realidad de la póliza se recupera poco.

En algún momento la instrucción fue no renuévese automáticamente y si el Consejo así lo deseara, se podría volver a presentar para consideración el análisis de cuánto se ha recuperado de la póliza y cuánto cuesta por año para volver a ponderar si vale la pena continuarla renovando o no. Pero sí se trajo en su momento ese tema.

Walther Herrera: Sí, porque sí el monto es muy alto, de la póliza y la recuperación son dineros importantes que se pueden utilizar para otro de los programas o ampliar alguno de los otros programas del fondo. Muchas gracias, Adrián.

Cinthya Arias: De acuerdo, si no hay otra consulta, entonces procedemos a votar la modificación

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

presupuestaria en los términos expuestos por don Adrián. En firme.

Bueno, con eso concluimos la sesión del día de hoy, muchas gracias a todos por el apoyo durante estas 2 semanas; ya la próxima semana retornamos con la Presidencia por parte de don Federico”.

La Presidencia consulta si existe algún comentario u observación adicional de parte de los señores Miembros del Consejo o Asesores y al no presentarse ninguno, hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo propuesto en esta oportunidad con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-038-2023

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del oficio FIDOP-2023-6-992, el Banco de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del fideicomiso de la Gestión Financiera y de los proyectos y Programas, presenta la solicitud de modificación presupuestaria No. 02-2023.
- II. Por medio del oficio 05006-SUTEL-DGF-2023, la Dirección General de Fonatel, remite a este Consejo el análisis, la revisión efectuada y la recomendación de aprobación a la solicitud 02-2023 planteada por el Banco de Costa Rica en calidad de Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel.
- III. La modificación presupuestaria No.02-2023 aumentaría el contenido de “1.06.06 Seguros” del Programa 2 en un total de ₡77.454.513,80.
- IV. El Fiduciario señala que actualmente cuenta con un presupuesto de \$217.110,12, sin embargo, debe cubrir un total de \$350.000,00.

<u>Detalle</u>	<u>Monto</u>
a) Prima Anual	\$ 300 000,00
b) Montos pendientes de pago noviembre 2022-abril 2023	\$ 17 635,15
c) Inclusion de equipos rezagados de Telecable	\$ 362,00
d) Equipos pendientes de reportar por Operadores	\$ 32 002,85
Total	\$ 350 000,00

Fuente: FIDOP-2023-6-992

- V. El contenido presupuestario será tomado de la partida 6.01.05 Transferencias corrientes a Empresas Públicas No Financieras del Programa 1 y no afectaría los compromisos del Fondo.
- VI. El detalle de la modificación se muestra en la siguiente tabla:

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

Detalle de Modificación presupuestaria No.2-2023

Programa	Cuentas	Variación	Saldo presupuesto 31-05-2023	Saldo final
Programa 1	6.01.05 Transferencias corrientes a Empresas Públicas No Financieras	- ₡77 454 513,80	₡ 14 044 382 137,95	₡13 966 927 624,15
Programa 2	1.06.06 Seguros	₡77 454 513,80	₡ 156 680 450,24	₡234 134 964,04

Fuente: Elaboración propia basado en el oficio FIDOP-2023-6-992

- VII.** La Dirección General de Fonatel validó que la solicitud cumple con el límite establecido en el numeral 10.2 de la directriz D-FO-10 (Directrices generales y políticas presupuestarias de los Fideicomisos).

“10.2. El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios.”

Presupuesto 2023	
Total presupuesto ordinario	₡ 152 165 804 765,03
Modificaciones	Monto
Propuesta de modificación presupuestaria No.1-2023	₡ 13 204 373 714,45
Propuesta de modificación presupuestaria No.2-2023	₡ 77 454 513,80
Porcentaje de ajuste al presupuesto	8,73%

- VIII.** La verificación de lo detallado en este documento y la justificación de variaciones, así como el análisis técnico remitido por el Fiduciario, la Dirección General de Fonatel recomienda aprobar la modificación presupuestaria 02-2023, de acuerdo con lo indicado en el oficio FIDOP-2023-6-992.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio FIDOP-2023-6-992 del Banco de Costa Rica con la solicitud de modificación presupuestaria 02-2023.
2. Dar por recibido el oficio 05006-SUTEL-DGF-2023, del 15 de junio del 2023, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el análisis y la razonabilidad de la modificación 02-2023.
3. Aprobar la modificación presupuestaria No.2-2023 por un monto de ₡77 454 513,80.
4. Solicitar al Banco de Costa Rica, que proceda con los ajustes correspondientes.
5. Enviar copia del acuerdo al Comité de Vigilancia y al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

29 de junio del 2023
SESIÓN ORDINARIA 038-2023

A las 12:25 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

CINTHYA ARIAS LEITÓN
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO